



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

**Facultad de Derecho
Facultad de Psicología
Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**

“Violación de los Derechos Humanos de las Mujeres, a partir de la tipificación del aborto como delito antes de las 12 semanas de gestación en la Legislación del Estado de San Luis Potosí”.

T E S I S

para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS

presenta

Mario Alberto Azuara Cárdenas

**Mtro. Laurencio Faz Arredondo
Director de Tesis**



Generación 2013-2015

San Luis Potosí, S.L.P., a septiembre de 2015

A Aída, mi motor para salir adelante.
A Myrfra, quien me hace desear ser cada día mejor
A Lalito, el ángel que me cuida.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1.- DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.1. INTRODUCCIÓN.....	7
1.2. OBJETIVO GENERAL.....	7
1.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	8
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	8
1.5. ALCANCES.....	9
1.6. LIMITACIONES.....	10
1.7. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	10
1.8. CAPITULACIÓN.....	10
1.9. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.10. SUJETOS.....	12
1.11. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	12
1.12. INSTRUMENTO.....	13
1.13. CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO.....	13
1.14. PROCEDIMIENTOS.....	13
1.15. ANÁLISIS DE LOS DATOS.....	14
CAPÍTULO 2.- MARCO TEÓRICO.....	15
2.1. INTRODUCCIÓN.....	15
2.2. DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS.....	16
2.3. JOHN STUART MILL.....	17
2.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	17
2.5. RESOLUCIÓN CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	18
2.6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS.....	19
2.7. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE.....	20
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	20
2.8. CONVENCIÓN AMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	21
2.9. INFORME CEDAW.....	21
2.10. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	23
2.11. HIPÓTESIS.....	25
CAPÍTULO 3.- SITUACIÓN DEL ABORTO EN LA ACTUALIDAD.....	27
3.1. INTRODUCCIÓN.....	27
3.2. CIFRAS ACTUALES.....	30

3.3. ABORTO EN MÉXICO.....	33
3.4 SITUACIÓN DE DESIGUALDAD.....	35
3.5. MARCO NORMATIVO.....	38
3.6. LEGISLACIONES.....	40
3.7. INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO PRODUCTO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL. ...	41
3.8. ENCUESTA SOBRE EL ABORTO.....	41
3.9. OPINIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA.....	43
CAPÍTULO 4.- REGULACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.....	49
4.1. INTRODUCCIÓN.....	49
4.2. INICIATIVA.....	50
4.3. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	52
4.4. DEFENSA Y DISCUSIÓN.....	57
4.5. CONSECUENCIAS DE LA APROBACIÓN DE LA REFORMA.....	59
4.6. INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.....	62
CAPÍTULO 5.- DELITO DE ABORTO EN SAN LUIS POTOSÍ.....	65
5.1. INTRODUCCIÓN.....	65
5.2. CAUSAS LEGALES.....	66
5.3. LEGISLATURA.....	68
5.4. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2009.....	69
5.4.1. VOTACIÓN.....	72
5.5. CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ.....	74
5.6 JUZGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.....	77
5.7. RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.....	81
5.8. AUTORIZACIONES PARA REALIZAR ABORTO EN EL ESTADO.....	81
5.9. INICIATIVA DE REFORMA AL DELITO DE ABORTO.....	82
5.9.1. APROBACIÓN.....	86
CAPÍTULO 6- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	87
6.1. INTRODUCCIÓN.....	87
6.2. CONCLUSIONES.....	87
6.3 PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN.....	92
BIBLIOGRAFÍA:.....	101

LISTA DE ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS

AI. Amnistía Internacional.

PGR. Procuraduría General de la República.

STJE. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

PGJE. Procuraduría General de Justicia del Estado.

CNDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CEDHSLP. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

CEDAW. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ALDF. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

GIRE: Grupo de Información en Reproducción Elegida.

Convención de Belém do Pará. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

CoIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humano.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IMES. Instituto de las Mujeres en Estado de San Luis Potosí.

INMUJERES. Instituto Nacional de las Mujeres.

SSa. Secretaría de Salud.

OMS. Organización Mundial de la Salud.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

PAN. Partido Acción Nacional.

CONAPO. Consejo Nacional de Población.

INTRODUCCIÓN

México, desde sus inicio como país independiente ha sido objeto de frecuentes y graves violaciones de Derechos Humanos por parte de sus gobernantes, y a pesar de que con el tiempo se ha logrado disminuir este problema, mediante diversas denuncias a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1992 y las subsecuentes Comisiones Estatales de Derechos Humanos, sin embargo a pesar de la presencia de estas nuevas instituciones, las flagrantes violaciones a los derechos humanos en México continuaban presentándose con frecuencia y no había un sistema jurídico que fuera capaz de enfrentarse a este problema.

En junio del 2011, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de que los tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el estado Mexicano formaran parte del ordenamiento nacional, creando así un llamado bloque de Constitucionalidad en el cual los tratados, siempre y cuando no contrarieran a lo dispuesto por la Constitución Federal, tienen la misma jerarquía que esta, buscando así la protección más amplia a las personas.

Uno de los objetivos de esta reforma es que los impartidores de justicia tengan la posibilidad de aplicar las disposiciones ya sea de carácter nacional o internacional y evitar así graduales violaciones de derechos humanos, en virtud de que con la reforma tienen la obligación de aplicar el principio pro persona, lo cual quiere decir que en todo momento se tienen que aplicar las normas que más favorezcan a los justiciables.

Sin embargo, y a pesar de esta esperanzadora reforma Constitucional, México sigue afrontando diversas crisis por violaciones sistemáticas de derechos humanos, en donde tanto organizaciones internacionales como la Unión Europea y hasta Amnistía Internacional han hecho un llamado a las autoridades nacionales a fin que

se atiendan estas violaciones, incluso el ahora ex Presidente de Uruguay, José Mujica, dijo que ante estos acontecimientos México daba la sensación de ser un estado fallido¹, lo cual, a pesar de generar un descontento por el gobierno de nuestro país, quizá después de ver la situación que se vive en estos momentos ya no suene tan descabellado.

A pesar de que dicha reforma Constitucional, significó un gran paso, poco se ha logrado desde ese entonces, prueba de ello son las crecientes denuncias que se presentan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

Desafortunadamente las disposiciones legales siguen atentando contra los más desprotegidos, en este caso al penalizar el aborto nos encontramos con un delito que únicamente se dirige principalmente en contra de las mujeres, y en base al Informe presentado por el Grupo de Información en Reproducción Elegida, llamado “Omisión e Indiferencia, Derechos Reproductivos en México”, nos encontramos que quienes resultan principalmente perjudicadas son las mujeres pobres, las menos educadas y las indígenas; en donde se violan constantemente sus derechos humanos, motivo por el cual me enfoco en el análisis de las circunstancias actuales del aborto con el fin de proponer nuevas disposiciones que les permita tener acceso a un aborto legal y seguro.

De acuerdo con la reforma Constitucional mencionada, surge la obligación de las autoridades de tomar en consideración no sólo las leyes nacionales, sino que también adquieren el mismo carácter de obligatorio los tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, de ahí que nos encontramos con una contradicción de muchas legislaciones locales, entre ellas la de San Luis Potosí al incorporar en la Constitución del Estado la protección de la vida desde el momento de la concepción, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a la cual, el Estado Mexicano tiene la obligación de regirse conforme a sus interpretaciones, estableció en el caso de Artavia Murillo vs. Costa Rica, que el embrión no puede ser considerado como persona, la vida en gestación se protege siempre y cuando se garanticen los derechos y la salud de la mujer

¹<http://mexico.cnn.com/nacional/2014/11/22/mexico-da-la-sensacion-de-ser-un-estado-fallido-dice-jose-mujica>, Consultada el 15 de julio del 2015.

embarazada y la protección a la vida prenatal debe ser gradual e incremental, es decir, conforme se desarrolla el embarazo, la protección se incrementa, de ahí que nos percatemos que no exista armonía entre lo establecido en la Constitución Federal con lo que los estados legislen en materia de derechos humanos.

Proteger la vida prenatal significa que el Estado debe de garantizar el bienestar de la mujer durante el embarazo y el parto: “atención médica prenatal, la provisión gratuita y suficiente de ácido fólico, combatir la violencia doméstica contra las mujeres embarazadas”, entre otras medidas. La protección de la vida prenatal pasa por asegurar una vida digna a las mujeres embarazadas a través de respetar y garantizar sus derechos a la salud, alimentación y vivienda.

El aborto legal y seguro mencionado en líneas anteriores, se fundamenta en los derechos a la vida; la salud, incluida la salud reproductiva; la integridad física; la vida privada; la no discriminación y la autonomía reproductiva de las mujeres; reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.²

No se puede seguir criminalizando a las mujeres por este delito, ya que a pesar de que existe la posibilidad de abortar bajo ciertas circunstancias legales, en la práctica sucede que incluso antes de hacer cualquier investigación, ya fueron señaladas y menospreciadas por las autoridades quienes constantemente ejercen violencia física y psicológica sobre ellas, las cuales a pesar de tener la obligación de protegerlas son las primeras en hacerlas a un lado, incluso sin permitirles abortar, aun cuando se encuentran bajo los supuestos permitidos por la ley, motivo por cual la mayoría de ellas y en contra de su voluntad, se ven obligadas a tener al producto de la violación o simplemente a concebirlo con todos los riesgos que implica para su salud.

La reforma legal es fundamental para asegurar los derechos reproductivos y la igualdad de las mujeres en la sociedad. Resaltando que la Reforma a la Constitución del Estado y al Código Penal del mismo sería un paso muy importante para mejorar la condición de la mujer y permitirle conocer y ejercer sus derechos. La reforma de

² Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C., 2013, *Omisión en Indiferencia/ Derechos Reproductivos en México*, 2ª Edición, México D.F., P.16.

leyes discriminatorias no sólo fomenta el reconocimiento por parte de la sociedad de los derechos humanos básicos de la mujer, sino que además puede crear herramientas y mecanismos prácticos que permitan a las mujeres hacer cumplir sus derechos.³

El tema del aborto ha sido un tema de discusión durante décadas en este país porque desde 1936 se inició la lucha por despenalizarlo; ya que si bien nuestra carta magna nos da el derecho y obligaciones son las mujeres quien todavía no pueden decidir sobre su mismo cuerpo, haciendo evidente que los derechos alcanzados por ellas aún son limitados.⁴

Si bien existen diversas formas de practicar un aborto, la falta de información y confianza hacia las autoridades de salud hacen que se siga llevando a cabo prácticas antiguas realizadas por comadronas o curanderas en condiciones insalubres y riesgosas, que puede ser desde consumir tés abortivos hasta introducir ganchos en la vagina, que al final sólo provoca hemorragias, infecciones y hasta la muerte, por lo que una mujer al saberse embarazada y no desear el feto tiene dos reacciones comunes, primero continuarlo y quedarse con el producto o practicarse un aborto.⁵

Tratar de imponer una concepción religiosa o moral, aunque sea la mayoritaria en una sociedad, atenta gravemente contra la libertad de conciencia, de pensamiento y de cultos, lo cual implica en el mundo occidental retroceder varios siglos, regresar a la época en que el poder religioso intentó someter al político, y cuyas consecuencias fueron varias guerras europeas y civiles, inquisiciones, tiranías, teocracias y la subordinación de la dignidad humana a concepciones morales que, con posterioridad, sus impulsores fueron los primeros en violar.⁶

Alternativas para evitar el aborto siempre serán preferibles; por ello hay que profundizar en la educación sexual y en el uso de métodos anticonceptivos.⁷

³ CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS, *Los derechos reproductivos a la vanguardia: Una herramienta para la reforma legal*, Nueva Cork 2008, p.14

⁴ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Proceso de análisis y discusión de la interrupción legal del embarazo*, IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México 2007, p.7.

⁵ *Íbidem*, p.7.

⁶ CARPIZO, Jorge, VALADES Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, IIJ, UNAM, México 2008, 1ª edición, p.X.

⁷ *Íbidem* p. X.

De ahí que se plantee el problema en la siguiente cuestión:

¿Es Violatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres el que se penalice el aborto antes de las 12 semanas de gestación en la Legislación del Estado de San Luis Potosí?

CAPÍTULO 1.- DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

*“La ilegalidad y criminalización del aborto sólo impactan en la inseguridad de los procedimientos y sus consecuentes efectos en la vida, la salud y la libertad de las mujeres, más no en su incidencia”
Organización Mundial de la Salud*

1.1.INTRODUCCIÓN.

Mediante este estudio obtendremos información suficiente así como diversos datos que nos permitirán casos de mujeres que como consecuencia de tener plasmado en las leyes locales al delito de aborto como grave, no tienen la posibilidad de salir bajo fianza, ya que con el simple hecho de que sea al menos una mujer la que se vea privada de su libertad, independientemente de si resultare inocente o no, sus derechos fundamentales han sido restringidos, una vez que se logre visualizar esta situación, tendremos de frente un panorama muy distinto para las mujeres del Estado de San Luis Potosí.

1.2. OBJETIVO GENERAL.

Evitar la violación de los Derechos Humanos de las Mujeres, mediante la penalización del delito de aborto antes de las 12 semanas de gestación en la legislación del Estado de San Luis Potosí, la cual consiste en una serie de reformas tanto a la Constitución del Estado, al Código Penal, de Procedimientos Penales y Ley de Salud del Estado que dejen de ubicar al delito de aborto como de los considerados graves, así como la disminución de la pena por la comisión de este ilícito así como aumentar los excluyentes de responsabilidad.

1.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Evitar violación de derechos humanos de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí, mediante iniciativas que modifiquen los artículos relacionados con el delito de aborto a fin de que no sea considerado un delito grave.
- Evitar la discriminación por razón de sexo, toda vez que se encuentran detenidas únicamente mujeres por la comisión de este ilícito.
- Que el Estado cumpla cabalmente con su obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, evitando así que viole los Derechos Humanos de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí, utilizando el derecho penal como última vía, y no mediante la búsqueda de perseguir a las mujeres por el delito de aborto.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

Es a partir de esta Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos en donde se crea un parteaguas en el sistema jurídico nacional, toda vez que con esto México está obligado a cumplir con los tratados internacionales que hubiera celebrado y que a su vez hubiesen sido ratificados por el Congreso de la Unión, de tal manera que con esto las autoridades tienen ahora la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Sin embargo, la realidad es otra, actualmente nos encontramos con un Estado Mexicano que más allá de buscar garantizar su protección, atropella los Derechos Humanos, en el caso del aborto, llega incluso a criminalizar a las mujeres, generando a su vez que un alto índice de mortalidad materna por no brindar los servicios de salud sexual y reproductiva para garantizar que las mujeres que se encuentren en las causales legales de aborto accedan a tiempo a servicios seguros, gratuitos y de calidad.

De esta manera se pretende demostrar como a diferencia del Distrito Federal en donde ya se ha despenalizado el aborto por la sola voluntad de la mujer, siempre y cuando se realice antes de las doce semanas de gestación; el no permitirlo en el

Estado de San Luis Potosí, incurre en una clara violación de los derechos humanos de las mujeres que habitan en esta entidad federativa, ya que además de significar a su vez una discriminación por razón de territorio, (el hecho de que se permita realizarse el aborto en una Entidad Federativa y en otra se penalice) tenga por resultado que jurídicamente tenga más peso un embrión que la salud, vida y libertad de la mujer, el cual científicamente no está probado con exactitud en que momento comienza a tener vida, que la propia vida de la mujer, sin dejar de lado su salud y su libre facultad para elegir

Las mujeres más afectadas son las pobres menos educadas e indígenas porque estudios recientes documentan que éstas mujeres, tienen nueve veces más probabilidades de tener un aborto inseguro que las mujeres con mayores posibilidades económicas, más educadas y que no pertenecen a etnias indígenas. Adicionalmente, las mujeres que viven en los estados más pobres del país tienen más riesgo de tener un aborto inseguro; ahí es, además, donde hay una mayor proporción de mujeres sexualmente activas que no utilizan métodos anticonceptivos o no conocen de ellos.⁸

La opinión en nuestro país con respecto al aborto radica en que el acto debe de ser de preferencia responsabilidad de las personas involucradas, por las mujeres; porque es su cuerpo y su derecho a decidir qué hacer con él.⁹

1.5. ALCANCES.

A pesar de que en un inicio se hace mención sobre las estadísticas sobre la cantidad de mujeres que se han practicado un aborto, así como de todas aquellas que han sido condenadas por este delito, es importante hacer mención que nuestro estudio va enfocado a conocer a fondo la situación que guardan las mujeres que fueron condenadas por este delito en los 58 municipios que integran el Estado de San Luis Potosí, en sus 13 distritos judiciales así como todos aquellos en donde fueron privadas de su libertad para así hacer notoria la violación de Derechos Humanos.

⁸ GIRE, Omisión en Indiferencia/ Derechos Reproductivos en México, Op. Cit. p.16.

⁹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Proceso de análisis y discusión de la interrupción legal del embarazo, Op. Cit. p.8.

1.6. LIMITACIONES.

Como todo estudio, estamos sujetos a la información que nos brinden los juzgados que comprenden los 13 distritos judiciales, ya que a pesar de que existe una ley de transparencia, también tenemos claro que dichos datos pueden ser proporcionados como ellos prefieran.

En cuanto a la información, a pesar de que existe mucha relacionada con situaciones de aborto tanto en el país como en la Ciudad de México, también nos encontramos que San Luis Potosí se ha quedado rezagado en este reconocimiento, por lo tanto, es poca y sujeta a la que podamos ir adquiriendo de acuerdo a nuestros métodos.

1.7. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

- ¿Cómo evitar que se sigan violando los derechos de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí mediante la penalización del delito de aborto en los ordenamientos jurídicos de esta entidad?
- ¿Qué acciones se tienen que implementar a fin de que en San Luis Potosí se despenalice el aborto antes de las 12 semanas de gestación?
- ¿De qué manera se podrán armonizar las disposiciones de las entidades federativas con la Constitución y los Tratados Internacionales?
- ¿Qué derechos deberá garantizar el Estado para la despenalización del aborto?
- ¿Cómo evitar que las mujeres sigan siendo víctimas de violencia al tratar de acceder a abortos legales y seguros?

1.8. CAPITULACIÓN.

El documento se encuentra organizado en cinco capítulos que se describen a

continuación.

Capítulo 1.– El presente capítulo nos plantea el propósito y justificación del estudio, se define su objetivo general y los objetivos específicos, también se mencionan los alcances y limitaciones que se tienen al realizarlo así como los métodos, dónde se describen las técnicas de recolección de datos y los instrumentos a utilizar para evaluar los diferentes portales que se van a estudiar.

Capítulo 2.– Este capítulo se refiere al marco teórico donde se hace una revisión de literatura y se mencionan los conceptos para comprender más fácilmente su entendimiento, de la misma manera se incluye la hipótesis.

Capítulo 3.– En este capítulo se analizarán la Situación del Aborto en la Actualidad, así como los antecedentes de casos relacionados con aborto tanto a nivel local como internacional.

Capítulo 4.- Se hablará sobre la pasada regulación y despenalización de la interrupción del embarazo en el Distrito Federal.

Capítulo 5.- Se hablará sobre la situación actual en San Luis Potosí.

Capítulo 6– Este es el capítulo donde se brindarán las conclusiones del estudio y se harán las propuestas de reforma a la Constitución, Código Penal y Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

1.9. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Una investigación puede ser clasificada en relación al objetivo, análisis de los datos, contenido y tiempo. En cuanto al objetivo se clasifica como descriptiva, exploratoria, explicativa o correlacional. Según el análisis de datos es experimental o no experimental. En relación al contenido la investigación es cualitativa o cuantitativa y en cuanto al tiempo, se puede clasificar el longitudinal o transversal.

Esta investigación es de carácter explicativa, toda vez que a partir de los datos recolectados en la sentencias recurridas, se tiende a obtener información que nos lleve directamente a contestar las preguntas de investigación, es decir a darnos los motivos por los cuales se incurren en violación a los derechos humanos de las mujeres en San Luis Potosí por la tipificación del delito de aborto.

También se utilizó el portal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para hacer una solicitud de información mediante el portal de transparencia y analizar sentencias en donde se hubieran dictado sentencias condenatorias por el delito de aborto. Las respuestas obtenidas no fueron manipuladas por lo que se considera una investigación no experimental. A pesar de ser no experimental, se tiene un contenido cualitativo ya que no se analizan las cantidades, sino el contenido de la información proporcionada en armonía con las disposiciones legales. En cuanto al tiempo la investigación presente es longitudinal, toda vez que se reúne información de dos o más momentos.

1.10. SUJETOS.

Los sujetos principales de estudio son las mujeres que se hayan ubicado dentro del supuesto normativo tipificado como el delito de aborto en el Estado de San Luis Potosí en un lapso comprendido de enero del 2012 a agosto del 2014 y que hubieren sido condenadas por el mismo delito.

1.11. FUENTES DE INFORMACIÓN.

Se tienen datos primarios y secundarios. Los datos primarios son las solicitudes de información hechas a los jueces de primera instancia que integran los 13 distritos judiciales del Estado de San Luis Potosí, para hacer las gráficas y recolección de datos. Los datos secundarios provienen de libros de texto y artículos que se revisaron para hacer esta investigación y su información se puede consultar en las referencias, con especial atención a los artículos derivados de las diversas Organizaciones no Gubernamentales que mantienen una constante lucha por los derechos humanos de las mujeres que son condenadas por el delito de aborto.

1.12. INSTRUMENTO.

Como ya se hizo mención anteriormente se hizo uso del portal de transparencia que mantiene el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con el cual, y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, quedan obligados a rendirla, y aunque no se establece un lapso determinado, la realidad es que los jueces a los cuales se les solicitó la información cumplieron con la solicitud de información en un tiempo que pudiera considerarse corto.

En la solicitud constaba de un pequeño cuestionario que les solicitaba lo siguiente:

Durante el periodo comprendido de enero del 2012 a agosto del 2014:

- a. Número de causas penales radicadas por el delito de aborto,
- b. Número de sentencias condenatorias dictadas por este delito,
- c. Número de sentencias absolutorias dictadas por este delito.

1.13. CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO.

Los instrumentos fueron analizados por un grupo de abogados especializados pertenecientes a asociaciones que buscan salvaguardar los derechos de las mujeres, pertenecientes algunos de ellos al Grupo de Información de Reproducción Elegida, en el tema, quienes hicieron sugerencias sobre el contenido de los mismos. Para determinar la confiabilidad de la investigación se comparó los resultados obtenidos con otros tipos de estudio realizados por asociaciones especializadas en derechos reproductivos en México

1.14. PROCEDIMIENTOS.

El estudio que se realizó es de carácter cualitativo, por lo que la recolección de datos se hizo primero a partir de los oficios que enviaron los 16 jueces de primera instancia que integran los 13 distritos judiciales, a los cuales les fueron enviados de manera directa el cuestionario solicitado. De ahí, más que la cantidad, se obtuvieron datos

relevantes como el género de las sentenciadas, su condición socioeconómica, su grado de estudios y los motivos por los cuales se les condenó por el delito de aborto.

1.15. ANÁLISIS DE LOS DATOS.

Primero se analizó el cuestionario, que consta de tres preguntas ya establecidas anteriormente que se trasladaron a un archivo de Word de donde se obtuvieron también los datos mencionados y acercarnos cada vez más a resolver las preguntas de investigación.

CAPÍTULO 2.- MARCO TEÓRICO

“Es necesario hablar de manera clara, sin dobles discursos, sin hipocresía. Sólo así los derechos reproductivos serán una realidad y dejarán de ser un secreto”
Grupo GIRE

2.1. INTRODUCCIÓN.

La obsesión de los grupos fundamentalistas anti derechos por hacer del derecho a la vida un “blindaje contra el aborto” no solo es una burda interpretación de este derecho, además revela la ignorancia de quienes legislan sin considerar la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A partir de estas palabras, podemos darnos cuenta de la situación que viven las mujeres por diversos grupos opositores, que bajo el estandarte de proteger a la vida cueste lo que cueste, no sienten empatía alguna por las miles de mujeres que en nuestro país no cuentan con la protección que el Estado Mexicano está obligado a brindarles, establecida tanto en la Constitución sino en los tratados internacionales en Materia de Derechos Humanos de lo que México forma parte.

El estado mexicano conoce bien que en nuestro país se realizan al año entre 500,000 a 1’200,000 abortos y que, por falta de cuidados médicos eficaces y oportunos, se produce un alto índice de mortandad, o la mujer queda con problemas de salud para el resto de sus días.¹⁰

El aborto consentido por la mujer embarazada debería destipificarse, y sancionar sólo el que se realiza sin que ella consienta. Es de sobra sabido y dicho que ninguna mujer aborta sin que exista una razón con suficiente peso para justificarlo, el sólo hecho de rechazo a su embarazo y a su maternidad, por las

¹⁰ CARPIZO, Jorge, VALADES Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, Op. Cit, p.24.

razones que se quieran, deberían ser causa suficiente para permitirle abortar lícitamente.¹¹

2.2 DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS.

Es importante comenzar este capítulo haciendo la distinción entre los derechos sexuales y los derechos de las mujeres objeto del presente estudio, de ahí que en primer lugar mencionaremos los derechos sexuales que abarcan el derecho a disfrutar la sexualidad sin necesidad de procrear, el derecho a recibir educación sexual, el derecho a la libertad sexual, es decir, a tener una libre y responsable elección de prácticas sexuales, a formar o no una familia y a elegir su estructura, a vivir una vida libre de violencia sexual, la libertad de elegir tener o no relaciones sexuales, el momento y compañía así como el respeto a la intimidad.

Por otro lado, los derechos reproductivos abarcan el derecho de las personas para controlar y decidir sobre su propio cuerpo, el derecho a recibir servicios de salud de calidad y por tanto sin discriminación, a ser informados sobre métodos de planificación familiar seguros, tener acceso a ellos y usarlos libremente así como a recibir tratamiento, si se desea, en caso de infertilidad.

Algunos ejemplos de derechos reproductivos incluyen: el derecho al control de natalidad, el derecho a terminar un embarazo, el derecho a tener que recurrir a tecnologías de reproducción, el derecho a escoger el método de nacimiento de bebé, ya sea natural o cesárea, el derecho a una educación sexual adecuada, el derecho a servicios médicos de reproducción adecuados, el derecho de ser libre de toda forma de coerción, como el aborto forzado y esterilización forzada, el derecho de decidir el número y esparcimiento de sus hijos, el derecho a rechazar cualquier procedimiento médico o alguna forma de intervención médica.

El hablar de derechos reproductivos lleva consigo temas como el del aborto, que es del que ponemos énfasis en la presente tesis, sin embargo también abarca tópicos tales como la anticoncepción, la mortalidad materna, la violencia obstétrica, la

¹¹ MARTÍNEZ ROARO, Marcela, *Derechos y delitos sexuales y reproductivos*, Editorial Porrúa, México 2000, 1ª edición, p.574.

vida laboral y reproductiva y la reproducción asistida, que incluso la mayoría de las veces van relacionados.

2.3. JOHN STUART MILL.

A principios del siglo XIX, el filósofo inglés John Stuart Mill, en 1820 ya hablaba del derecho de las mujeres a disponer sobre su propio cuerpo, aún no había una distinción de derechos y muy seguramente estas ideas pasaron desapercibidas en la época, y en el hipotético caso de que se hubieren considerado, habrían pensado que eran una locura, sin embargo sus ideas iban más allá, ya que establecían la soberanía no sólo de las mujeres, sino de cada persona sobre su cuerpo y mente, ahora, si nos trasladamos a esta época podremos establecer que el puro hecho de tener disposiciones normativas que criminalicen a las mujeres por el delito de aborto, equivaldría, en palabras del filósofo a una lesión del segundo imperativo kantiano según el cual ninguna persona merece ser tratada como medio o instrumento (aunque sea de procreación) para fines no propios, sino sólo como fin en sí misma; porque, en fin, a diferencia de cualquier otra prohibición penal, la prohibición del aborto equivale a una obligación, la de convertirse en madre, soportar un embarazo, parir, criar a un hijo, en contraste con todos los principios liberales del derecho penal¹².

Sin embargo, a pesar de que fue hace 200 años, parecería que los derechos en lugar de irse generando, van caminando hacia atrás, y que el principio jurídico de progresividad es un absurdo

2.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para poder defender correctamente estos derechos de las mujeres, tenemos que iniciar por nuestra Carta Magna, toda vez que la Constitución Federal hace valer en su primer apartado, llamado inicialmente de las garantías individuales, los derechos

¹²FERRAJOLI Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid 1999 p. 85.

fundamentales a la vida, la salud y a la no discriminación, y que ahora más que nunca se pueden hacer valer gracias a la multicitada reforma Constitucional.

Lo mismo sucede con los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano que ahora, cuando traten sobre temas que versen sobre los derechos humanos pueden hacerse valer por encima de las leyes locales y federales, en el caso que nos ocupa además de buscar hacer valer los derechos a la vida y a la salud, incluida la salud reproductiva, a la integridad física y también a la no discriminación.

2.5. RESOLUCIÓN CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En razón de la multicitada reforma en Derechos Humanos de junio del 2011 mediante la cual el Estado Mexicano, se adquirió el compromiso de tomar las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como obligatorias para los jueces, con el objetivo de utilizar los argumentos que más beneficien a las personas.

Para nuestro tema de análisis resulta importante la mención de la resolución del caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*, en la que si bien es cierto, no se discutieron directamente los asuntos relacionados con los derechos reproductivos de las mujeres, resulta importante resaltar la opinión surgida en esta controversia, en virtud de que la misma Corte Interamericana hizo mención sobre el status jurídico que guarda el embrión, en la cual no se le considera como persona y por consecuencia no podría ser sujeto de derechos y obligaciones.

La Jurisprudencia del Caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*, estableció lo siguiente: “La expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado

que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales. Por tanto, la Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión”.¹³

Esta definición emitida por la Corte Interamericana resulta ser trascendental, ya que si bien el objeto de todas las instituciones internacionales es primordialmente el derecho a la vida, aquí queda constancia de cómo el embrión no puede ser considerado persona, por lo tanto sujeto de derecho y a quién debe protegerse en dado caso es a la mujer, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, quién sí es sujeto de derecho.

De ahí que el artículo 4.1 de la Convención Americana le otorgue protección a la mujer, quién sería la única con el derecho a decidir qué hacer con su propio cuerpo.

2.6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS.

Existe también un antecedente sobre violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres que se presentó ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que fue el caso K.L. vs. Perú, en el cual sucedió lo siguiente: “K.L. tenía 17 años de edad cuando los médicos le informaron que llevaba un feto anencefálico que moriría al nacer. Dado que en Perú, su país, el aborto bajo tales circunstancias está permitido, K.L. solicitó el procedimiento. Sin embargo, y a pesar del grave riesgo que un embarazo de este tipo representaba para su salud física y mental, su solicitud fue denegada, obligándosele a llevar la gestación a término e incluso a amamantar al

¹³<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>, Consultada el 5 de septiembre del 2014.

bebé durante cuatro días hasta que murió de muerte natural. Todo este duro trance le hizo caer en una profunda depresión.”¹⁴

En el año 2005, el Comité de Derechos Humanos de la ONU determinó que el sufrimiento causado a K.L. había sido perfectamente previsible y constituía un trato cruel, inhumano y degradante. Esta fue la primera vez que un organismo internacional de derechos humanos hizo responsable a un Estado por no garantizar el acceso al aborto legal, estableciéndose expresamente que se habían violado los derechos a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la intimidad de la persona y a la especial protección debida al menor.

2.7. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER¹⁵.

La Convención tiene como finalidad eliminar efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los Estados a reformar las leyes con tal fin y discutir sobre la discriminación en el mundo. También establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo: los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes, y promulgar nuevas disposiciones para proteger contra la discriminación contra la mujer. También deben establecer tribunales y las instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz contra la discriminación, y adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer practicada por personas, organizaciones y empresas.

Para hacer valer los derechos de las mujeres en el sistema mexicano se puede hacer valer el uso de plataformas como las lanzadas por convenciones como aquellas que buscan eliminar las diversas formas de discriminación contra la mujer, y aunque esta convención fue celebrada desde 1981, es apenas hasta hace 4 años

¹⁴<http://www.reproductiverights.org/es/centro-de-prensa/caso-del-centro-de-derechos-reproductivos-recibe-premio-por-promover-la-equidad-de->, Consultada el 20 de agosto del 2015.

¹⁵<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, Consultada el 3 de diciembre del 2014.

que se pudo hacer valer como una herramienta de defensa de los derechos fundamentales de las mujeres.

Es importante resaltar de esta convención la importancia que se le da al papel de la mujer en la sociedad, destacándose que en realidad son en la mayoría de los casos en donde se encargan de las cuestiones del hogar y de los hijos, perdiendo así valiosas oportunidades en el mercado laboral y siendo por consecuencias relegadas.

2.8. CONVENCIÓN AMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES¹⁶.

Esta Convención tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Partiendo del mismo punto en donde se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, esta convención se suscribió en el año de 1994, para dotar de conocimientos y herramientas que hicieran valer para decrecer los números de casos de violencia en contra de las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.

2.9. INFORME CEDAW.

Es a partir de la citada Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en donde se creó un Comité encargado de supervisar que los compromisos adquiridos por los Estados parte se les fuera dando cumplimiento, con competencia para recibir y considerar denuncias por violaciones a los derechos consagrados en la Convención, a través de un mecanismo de comunicación o de un procedimiento de investigación, ratificándose dicho Protocolo Facultativo el 15 de marzo del 2002 y a partir de ese año está en vigor.

La recomendación general número 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, dirigida a varios estados partes de la

¹⁶<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, Consultada el 16 de junio del 2015.

Convención, entre ellos México, establece: “En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos...” En dicha recomendación se explicita que la penalización “de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituyen una violación del derecho a la igualdad”. Lo anterior es de especial importancia, porque vincula la condición de salud de la mujer con el derecho fundamental de igualdad y con la despenalización del aborto. En consecuencia, la penalización del aborto rompe la igualdad de género.¹⁷

Haciendo una distinción sobre la situación actual del aborto establece: “...El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo unas de las causas principales de defunciones relacionadas con la maternidad, y que, a pesar de la legislación del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia. Preocupe también al Comité que no se haga lo suficiente para prevenir el embarazo en la adolescencia.” “...El Comité insta al Estado parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a estos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. El Comité pide al estado parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concientización sobre riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general...”¹⁸

Ahora, hablando de la situación actual de Estado Mexicano, se hizo una visita del Comité, con el objetivo de observar si se habían logrado progresos apreciables en lo

¹⁷<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>, Consultada el 16 de junio del 2015.

¹⁸ CARPIZO, Jorge, VALADES, Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, Op. Cit, p.38.

tocante a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, y en el caso de lo establecido por las sanciones que establecen los diversos códigos penales del país al delito de aborto, el Comité CEDAW recomendó al Estado Mexicano lo siguiente:

- a. Armonizar las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general número 24 del Comité.
- b. Informe a los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales que las enmiendas constitucionales locales no han derogado los motivos para interrumpir un embarazo de forma legal y les comunique también las responsabilidades que les incumben.
- c. Se asegure de que en todos los Estados las mujeres que tengan motivos legales que justifiquen la interrupción de un embarazo tengan acceso a servicios médicos seguros, y vele por la debida aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA-2005, en particular el acceso de las mujeres que han sido violadas a anticonceptivos de emergencia, al aborto y a tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA.¹⁹

2.10. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Durante la discusión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las acciones de inconstitucionalidad en contra de la despenalización del aborto en el Distrito Federal antes de las doce semanas de gestación, que trataremos con más profundidad más adelante, se argumentaron opiniones por parte de los Ministros tanto a favor como en contra de declarar inconstitucionalidad dicha despenalización.

A continuación presentaremos una serie de argumentos que justifican la constitucionalidad de las reformas en comento, considerándolas de vital importancia, ya que no sólo con ellas efectivamente se declaró la constitucionalidad, sino por el

¹⁹<http://www.unfpa.org.mx/publicaciones/CEDAW.pdf>, Consultada el 3 de diciembre del 2014.

peso que tienen las aportaciones hechas valer por los Ministros de la Corte que hacen notorias las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

En primer lugar, haremos mención de la aportación hecha por la Ministra Sánchez Cordero, quien puso en primer plano la libertad de las mujeres, al afirmar que “ningún derecho es más básico que el derecho a la vida, pero nada es más devastador que la vida sin libertad, y eso es una vida en la que uno se ve forzado a una maternidad que no quiere, precisó además, que durante el periodo en cuestión, el primer trimestre de gestación no existen dudas respecto a que derechos tienen supremacía: “De seguirse un juicio de ponderación, debido es concluir que prevalecen en el caso concreto los derechos fundamentales a la salud a la vida y a la libertad de las mujeres, por encima del derecho a nacer del producto de la concepción”.²⁰

Más adelante tuvimos la intervención del Ministro Góngora Pimentel, quien en lo que nos interesa fue más allá, al equiparar simbólicamente la prohibición del aborto con la esclavitud: “el embarazo forzado implica una forma de esclavitud, porque impone a la mujer un periodo de gestación en contra de su voluntad, con implicaciones para el resto de su vida.”²¹, el ministro Juan Silva Meza agregó: el vínculo entre penalizar una conducta y el incumplimiento de determinadas obligaciones del estado: “Si el estado no ha cumplido con su obligación constitucional de educar en materia sexual y reproductiva, no puede reprocharse a la sociedad un ejercicio irresponsable de la libertad reproductiva mediante la penalización absoluta de la conducta en estudio.

El ministro Silva Meza, por su parte, precisó que el período que la reforma contempla el aborto legal, coincide con el desarrollo embrionario inicial: “La interrupción del embarazo se despenaliza únicamente para el periodo embrionario y no el fetal, antes de que se desarrollen las facultades sensoriales y cognitivas del *nasciturus*”.

Finalmente el ministro Valls Hernández se expresó a favor de la búsqueda de una suerte de “balance”: “Si bien el legislador debe proteger la vida en gestación no

²⁰ Grupo GIRE, *Constitucionalidad de la ley sobre el aborto en la Ciudad de México*, México 2009, 1ª edición, p.37.

²¹ *Ibidem*, p.37.

puede afectar en forma desproporcionada los derechos de la mujer, no es constitucionalmente admisible que el legislador, con la finalidad de proteger la vida en gestación, sacrifique, en forma absoluta, los derechos fundamentales de la mujer embarazada, considerándola entonces como un mero instrumento de vida en gestación”.

2.11. HIPÓTESIS.

El que se penalice el aborto, además de ser discriminatorio de los derechos de las mujeres se ha convertido en un problema de salud pública que genera casi 47,000 muertes al año²², teniendo en consideración que además de que no se brindan servicios de salud oportuno y de calidad, se hace un persecución en contra de las mujeres que, muchas veces sin tener la intención, tienen un aborto, siendo desafortunadamente las más desfavorecidas económica, cultural y socialmente víctimas del sistema

Por otro lado, tenemos que hacer mención que frente a los grupos próvida que pretenden criminalizar a quienes estén en contra del derecho a la vida del embrión, y que además de estos grupos existen también legisladores que al no estar informados sobre lo que implica la Reforma en Derechos Humanos, presentan iniciativas en el sentido de proteger la vida desde la concepción, genera que se pueda lograr poco en las pretensiones de reformar los códigos penales de los estados en el sentido de permitir el acceso a abortos legales y seguros, toda vez que no debemos perder de vista los derechos de la mujer a la vida, la salud física y emocional, la autodeterminación sobre su cuerpo, la maternidad libre y consciente, su proyecto de vida como medio para hacer efectivo el derecho al libre desarrollo de la personalidad así como a la igualdad entre hombre y mujer con diferentes capacidades económicas y a la no discriminación.²³

Lamentablemente, todavía se llevará algunas décadas más para que toque la consciencia y comprensión de los legisladores la tragedia de miles de mujeres que

²² Centro de Derechos Reproductivos, 2008, *Los derechos reproductivos a la vanguardia: Una herramienta para la reforma legal*, Op. Cit. p.14

²³ *Íbidem*, p.14.

tienen que acudir al aborto en pésimas condiciones, para suspender una maternidad no deseada; al parecer llegará primero a las mujeres la educación y el empleo que la comprensión a sus problemas.

El derecho a la maternidad y a la paternidad no puede ser cortado en su libre ejercicio por la voluntad de otra persona, así se trate del cónyuge.²⁴

²⁴ MARTÍNEZ ROARO, Marcela, Derechos y delitos sexuales y reproductivos, Editorial Porrúa, México 2000, 1ª edición, p.575.

CAPÍTULO 3.- SITUACIÓN DEL ABORTO EN LA ACTUALIDAD

*“El aborto, para cualquier tiempo de embarazo, merece la excomunión”
Edicto Papal Effraenatam*

3.1. INTRODUCCIÓN.

El reporte de Naciones Unidas de población y desarrollo, describe a los conceptos de reproducción como lo siguiente: Los derechos reproductivos refuerzan algunos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, documentos de derechos humanos y otros documentos relevantes de consenso en las Naciones Unidas. Estos derechos descansan en el reconocimiento de los derechos básicos de todas las parejas e individuos que deciden libre y responsablemente el número, espacio y tiempo de sus hijos así como tener la información para decidir y el derecho de atender los estándares más altos de salud reproductiva y sexual, también incluyen el derecho de tomar decisiones concernientes a la libre reproducción sin discriminación, coerción ni violencia, como expresan los documentos de derechos humanos.²⁵

Los derechos reproductivos incluyen la libertad de decidir, cuándo, cómo y porqué tener hijos, incluyen el derecho a tener una salud reproductiva adecuada y toda la información relevante, así como los tratamientos que les corresponde. Es probable que las mujeres se topen con muy distintos desafíos relacionados con los derechos reproductivos y que específicos grupos de mujeres se vean afectadas en la violación de sus derechos reproductivos específicos.

El Estado Mexicano tienen la obligación de proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin embargo, en la realidad nos damos cuenta que contrario a esto, en ocasiones es éste mismo quien los vulnera, siendo un ejemplo de lo anterior el delito

²⁵ RONLI, Sifris, *Reproductive freedom, torture and international Human Rights Challenging The masculinisation of torture*, Ed. Routledge Taylor & Francis Group, 1ª Edición, New York, 2014. p.5.

de aborto, en el cual nos encontramos con un marco normativo que más allá de regularlo, lo criminaliza, y ante este panorama muchas mujeres optan por realizarse abortos clandestinos, lo cual significa una flagrante discriminación por razón de género, pues las penas por este delito persiguen casi en su totalidad a mujeres, así como un problema de salud pública, en donde se generan casi 5 millones de complicaciones, algunas de ellas permanentes.

Un reciente estudio de la Organización Mundial de la Salud, demuestra que la ilegalidad y la criminalización del aborto sólo impactan en la inseguridad de los procedimientos y sus consecuentes efectos en la vida, la salud y la libertad de las mujeres, más no en su incidencia.²⁶

Es posible identificar muy diversos tipos de restricciones a los derechos reproductivos, en específico se hablan de las restricciones derivadas de las legales en cuanto al aborto y los procesos de esterilización, cuando se habla de las relacionadas con el aborto, se habla de las leyes que restringen a las mujeres el acceso a servicios de aborto.

Esto se da en razón de que las leyes, no sólo en nuestro país, sino a nivel global, son creadas en su mayoría por hombres, teniendo como consecuencia restricciones específicas a los derechos reproductivos que son restricciones a la libertad que afectan a las mujeres.

Por este motivo, encontramos diversos grupos de feministas que trabajan con las leyes internacionales a fin de cambiar las reglamentaciones con cuestiones de género, sin embargo, establecen que para cambiar esto es necesario aumentar la representación y participación femenina en las instituciones legales internacionales.

27

Siguiendo esta orden de ideas, es necesario hacer mención que no estamos a favor del aborto, considerando que nadie puede sostener que desea y siente gusto o placer al saber que una mujer atraviesa por una disyuntiva tan grande, teniendo que considerar que no implica esa única decisión, sino el tener a una sociedad que

²⁶ Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin Riesgos: Guía Técnica y de Políticas para Sistemas de Salud*, 2ª Edición, Ginebra 2012, OMS, p.55.

²⁷RONLI, Sifris, *Reproductive freedom, torture and international Human Rights Challenging The masculinisation of torture*. Op. Cit. p.12.

reprueban los hechos, además de una serie de normas que penalizan el acto, de ahí que nos topemos con las siguientes interrogantes: ¿qué hacer ante un embarazo que no estaba planeado?, ¿cómo enfrentar una decisión tan determinante en la vida? Nadie podría pensar que hay quienes están “a favor” de que una mujer se encuentre en dicha situación, sin embargo, nuestra lucha va encaminada a que las mujeres que se encuentren en esta posición tengan la posibilidad de elegir si quieren o no seguir con su embarazo, sin embargo el que una mujer pueda decidir libremente sobre su vida reproductiva, implica derechos y logros que aún no hemos alcanzado.

Por otro lado, quienes sostienen que no corresponde a las mujeres decidir sobre su vida y su reproducción, asumen que ellas no tienen la capacidad de elegir lo mejor para sí mismas, y quienes aún creen, basados en supuestos doctrinarios y no reales, que con la despenalización las mujeres correrán a embarazarse para luego abortar, participan de este diálogo de sordos, sostienen argumentos insostenibles y completamente fundamentalistas.²⁸

Ahora que el discurso de los conservadores se cae ante la evidencia de que la despenalización significa no poner el riesgo la vida de las mujeres, han intentado nuevos argumentos como que interrumpir un embarazo afecta la salud mental de las mujeres. Diversos estudios realizados en México y otros países revelan que no hay evidencia suficiente para sostenerlo. La vivencia subjetiva de un aborto dependerá mucho de las condiciones en que cada mujer tome la decisión. Por otro lado, sí es posible probar que continuar con un embarazo no deseado puede afectar la vida de la mujer y de las personas que la rodean.²⁹

Las mujeres que ante un embarazo no planeado eligen continuar el proceso de gestación, tienen todo el derecho a hacerlo, quienes las rodean tienen la obligación de respetar esa opinión y el Estado tiene la obligación de garantizarle todos los servicios para poder disfrutar de este proceso saludablemente. Por otro lado si una mujer elige no continuar con un embarazo, tiene el mismo derecho a que la sociedad respete su decisión y a que el Estado le provea de la atención necesaria

²⁸ GARCÍA MEDRANO, Susana y CARRANCO LECHUGA, Nadxieelii, *¿Qué más se puede decir sobre el aborto?*, Revista Dfensor, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Vol.10, No.10, 2012, Edición Especial 10 años, Octubre 2012, p.72.

²⁹ *ibidem*. p.72.

para salvaguardar su salud y su vida. La decisión en última instancia le pertenece a cada mujer, imponer la maternidad es un acto cruel.³⁰

3.2 CIFRAS ACTUALES.

La idea de este apartado es presentar cifras duras y reales sobre la situación del aborto tanto a nivel global como nivel local, con la única intención de conocer la situación actual y continuar con su análisis en los siguientes apartados.

El grado de desarrollo, de información y las condiciones socioeconómicas de las mujeres son factores que inciden directamente en la prevalencia de embarazos no deseados y en el alza de las tasas de abortos inducidos. Además de los aspectos socioeconómicos, la edad de las mujeres es otro factor que incide en esta situación, en varias entidades federativas se registraron tasas muy altas de abortos inducidos en adolescentes.³¹

Cada año se realizan en el mundo alrededor de 45 millones de abortos; de estos, 19 millones se llevan a cabo de una manera insegura. De los abortos inseguros, 95% se realiza en países en vías de desarrollo, incluido México, en el ámbito nacional, las muertes por aborto representan la quinta causa de mortalidad materna.

La penalización no disminuye el número de mujeres que recurre al aborto, una mujer que desee abortar lo hará sin importar la legislación ni su propia religión, lo hará en cualquier condición. En el 2006 se realizaron 7,316 intervenciones médicas por abortos en la capital Mexicana, y las muertes por ello representaron la tercera causa de los decesos relacionados con el embarazo. Ese año se atendieron en promedio 20 complicaciones por abortos mal practicados diariamente, si contáramos con el total de los que se realizaron clandestinamente el número aumentaría

³⁰ GARCÍA MEDRANO, Susana y CARRANCO LECHUGA, Nadxieelii, *¿Qué más se puede decir sobre el aborto?*, Op. Cit, p.73.

³¹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Proceso de análisis y discusión de la interrupción legal del embarazo*, Op. Cit. p. 8.

considerablemente. Desde la despenalización se han realizado 15 interrupciones voluntarias del embarazo diarias, como promedio.³²

La legislación restrictiva en materia de aborto y la falta de acceso aún en las causales legales, orilla a que muchas mujeres recurran a abortos clandestinos que ponen en riesgo su salud y su vida. Se calcula que la tasa de abortos inducidos en 2009 fue de 38 por cada 1,000 mujeres entre 15 y 44 años, lo que se traduce en números totales en 1,025,669 abortos inducidos. Ello implica que los abortos inducidos en México han aumentado, de poco más de 500,000 abortos estimados en 1990 a 874,747 abortos en 2006, con una tasa que subió de 25 a 38 abortos por cada 1,000 mujeres en edad reproductiva, para ubicarse entre las más altas del mundo”.³³

A nivel nacional se realizan anualmente 200 mil abortos de los cuales al menos 1,500 mujeres mueren. Existen más de 800 mil nacimientos no deseados. El 26% de las mujeres que abortan están en el rango de los 15 a 20 años, 30% de 21 a 25 años y el 25% de 26 a 30 años, el 34% de las mujeres aborta por razones económicas, el 12% por problemas conyugales, el 9% por problemas familiares así como el 5% por problemas de salud. En el Distrito Federal de acuerdo a los datos de diversas organizaciones no gubernamentales, se estima que 37,000 abortos en 2003 se pasó a 60,000 en 2006, lo que representa el 30% a nivel nacional y se coloca como la entidad en donde más abortos se realizan en ese periodo, a pesar de ello no se tiene una estimación exacta del número de locales o clínicas clandestinas donde se practica dicha operación”.³⁴

Sólo uno de cada seis mujeres que se realiza un aborto clandestino busca u obtiene atención hospitalaria, por lo que las restantes carecen de atención sanitaria adecuada. De acuerdo con la organización civil IPAS México, las atenciones hospitalarias por aborto han aumentado año por año, alcanzando un total de 1.602,976 mujeres de 10 a 54 años de edad en los hospitales públicos de México

³² GARCÍA MEDRANO, Susana y CARRANCO LECHUGA, Nadxielii, ¿Qué más se puede decir sobre el aborto, Op. Cit. p.73.

³³ JUÁREZ, Fátima et. Al, *Incidence of Induced Abortion by age and state, México 2009: New Estimates Using a Modified Methodology*, International Perspectives on Sexual and Reproductive Health, *Guttmacher Institute*, vol. 30. Núm.2, junio del 2012, p. 78.

³⁴ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Proceso de análisis y discusión de la interrupción legal del embarazo*, Op. Cit, p.8.

entre 2000 y 2008.

En América Latina se calcula que ocurren al año 3,700,000 abortos inseguros: un promedio de 32 abortos inseguros por cada 100 nacimientos, número que aumenta a 39 si se excluye al Caribe, región donde existen países con leyes menos restrictivas, o sea, que aproximadamente por cada 10 nacimientos hay 4 abortos inseguros, y 30 fallecimientos por cada 100,000 nacimientos.

De la misma manera 5,000 mujeres mueren a causa de abortos inseguros, más del 20% del total de muertes maternas, y alrededor de 800,000 mujeres de bajos recursos económicos son hospitalizadas anualmente por complicaciones relacionadas con un aborto inseguro, que con frecuencia dejan secuelas crónicas para su salud. En América Latina, el 94% de los abortos realizados lo fueron en condiciones seguras.

Lo dramático de las estadísticas es que revelan entre 70,000 y 200,000 muertes anuales de mujeres, en su mayoría de condición humilde, que recurren a lugares clandestinos para que se practiquen el aborto por personas inexpertas y en condiciones insalubres. Los estados deben garantizar los derechos de las mujeres, evitando someterse a presiones confesionales y privadas.

Finalmente cabe mencionar que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud cada año ocurren 19 millones de abortos inseguros en el mundo; es decir, que de cada diez embarazos uno termina en aborto inseguro, lo que equivale a un aborto inseguro por cada siete nacimientos. La mayoría de los abortos inseguros acontecen en los países en vías de desarrollo.³⁵

Por otro lado, el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales a México, adoptadas el 9 de junio del 2006, señaló que: “Preocupa al Comité la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de las niñas y las jóvenes, las informaciones relativas a la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación y los obstáculos jurídicos en los casos de incesto, así como

³⁵ CARPIZO, Jorge, VALADES Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia Op. Cit*, p.44.

la falta de acceso a la educación y a los servicios sobre salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y en las comunidades indígenas.³⁶

3.3. ABORTO EN MÉXICO.

El aborto en México es regulado por las disposiciones de cada uno de los Estados, surgiendo en consecuencia diferencias en cuanto a las penas, las responsabilidades y los excluyentes de responsabilidad, mientras que en el Distrito Federal el aborto es permitido por la sola voluntad de la mujer antes de las doce semanas de gestación, existen otros cuando es permitido por cuestiones económicas e incluso otros que tienen penas de hasta 6 años como en el Estado de Sonora.

Ahora bien, el aborto depende entonces del lugar de residencia de la mujer y de su estatus social, económico y cultural, lo cual hace que el acceso al aborto en México sea un tema de justicia social y de discriminación de género, de ahí que las mujeres con mas posibilidades económicas puedan viajar a otro lado para realizarse un aborto mientras que aquellas con menos posibilidades se ven más limitadas de opciones, salvo que consigan apoyos de asociaciones civiles, sin embargo, tampoco cuentan con la información de quienes las pudieran apoyar.

Así mismo, un estudio reciente documenta que las mujeres pobres, menos educadas e indígenas, tienen nueve veces más probabilidades de tener un aborto inseguro que las mujeres con mayores posibilidades económicas, más educadas y que no pertenecen a etnias indígenas. Adicionalmente, las mujeres que viven en los estados más pobres del país tienen más riesgo de tener un aborto inseguro; allí es, además, donde hay una mayor proporción de mujeres sexualmente activas que no utilizan métodos anticonceptivos o no conocen de ellos.³⁷

Aún cuando los abortos ilegales se realicen en condiciones seguras, las mujeres que se someten a un aborto clandestino se encuentran expuestas a ser sujetas de procesos penales cuya resolución puede constituir penas que van desde multas, tratamiento médico o pérdida de la libertad. Con datos de los Tribunales

³⁶ CARPIZO, Jorge, VALADES, Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, Op. Cit, p.40.

³⁷ SOUZA A, Rafael Lozano y GAKIDOU, Emmanuel, *Exploring The determinats of Unsafe Abortions, Improving the evidence base in Mexico*, Health Policy and Planning, vol.25, núm.4, 2010, p. 300.

Superiores de Justicia, obtenidos a través de solicitudes de acceso a la información, en el periodo de 1 de abril de 2007 al 31 de julio de 2012 en 19 entidades federativas existen 127 sentencias por el delito de aborto.³⁸

A partir de la aprobación de las reformas constitucionales en varios Estados que protegen la vida desde la concepción, entre ellos San Luis Potosí durante el período 2009-2011, 679 mujeres han sido denunciadas por el delito de aborto, es decir, 226.3 mujeres en promedio al año. Ello implica un incremento significativo, ya que, en el comparativo entre ambos períodos, un promedio de 163.8 mujeres más son denunciadas cada año.³⁹

Según datos de la Secretaría de Salud Federal, en 2010 el aborto significó el 11% de las muertes maternas. Estas muertes enteramente prevenibles, se hubieran evitado con el acceso de las mujeres al aborto legal y seguro. Aunado a las muertes, muchas mujeres sufren complicaciones de salud por abortos inseguros: sólo en el año 2009 el número de mujeres que acudieron al hospital por complicaciones de abortos inseguro fue de 159,005.⁴⁰

Desde el siglo XIX ha habido una diferenciación progresiva del delito de aborto, con respecto al de homicidio, la situación actual es la siguiente: sólo 13 de los 32 códigos penales conservan dicho delito, el 24% del total. Obviamente, en la medida en que desaparece el infanticidio, la muerte del recién nacido se convierte en homicidio. Una pregunta que surge, entonces, es porqué el aborto en tanto delito no se convierte en homicidio puro y llano y, en cambio, recibe penas menores cuando se conserva en los códigos penales o, como en las naciones desarrolladas, pasa a formar parte de un conjunto de derechos amplio.⁴¹

Por otro lado, es posible estimar que si a partir de la interrupción legal del embarazo han sido atendidas más de 10 mil mujeres, existe una confirmación de legitimación normativa o aprobación por parte de aquéllas directamente beneficiadas con este servicio de salud pública. Igualmente, podemos considerar que este servicio

³⁸ GIRE, *Omisión en Indiferencia/ Derechos Reproductivos en México*, Op. Cit. p.18.

³⁹ *ibidem*. p.19.

⁴⁰ *ibidem*. p.19.

⁴¹ BARRAZA, Eduardo, *Aborto y pena en México*, Editorial INACIPE, México 2003, p.123.

beneficia los derechos de las mujeres, ya que además de evitar los problemas que implica el submundo del aborto clandestina.⁴²

Para finalizar esta apartado nos gustaría hacer mención de tres distintas cifras que reflejan la actualidad de las mujeres que se realizan un aborto en México:

1. La primera es derivada de la encuesta Nacional de Salud mostró que aproximadamente 4 millones de mujeres entre 20 y 49 años, o sea el 15.35% del total de mujeres del país, se había practicado un aborto.⁴³
2. En segundo término, el Instituto Alan Guttmacher establece que en México aproximadamente el número de abortos es de 21 por cada 100 criaturas nacidas; en consecuencia, la cifra alcanzaría los 533,000 abortos anuales.
3. Y como último mencionar que cerca del 40% de los embarazos son indeseados, de los cuales el 17% concluye en un aborto inducido, y el otro 23% en un nacimiento no deseado. El CONAPO afirma que en México el aborto es la tercera causa de fallecimiento materno.

3.4 SITUACIÓN DE DESIGUALDAD.

La discriminación consiste en la antipatía, hostilidad u odio en contra de una determinada categoría social, que cubre a todos los individuos comprendidos dentro de ese grupo, independientemente de las características de cada uno.⁴⁴

Un informe de 2006 de Human Rights Watch acerca del aborto en México en 2006, la Subprocuradora de Justicia del Estado de San Luis Potosí dijo: “Sí, por supuesto que se implementan las sanciones penales por aborto ilegal. Si alguien va a la cárcel, es la mujer.”⁴⁵

Todas las mujeres procesadas por aborto, que son pocas, son pobres. La Sociedad Sicológica Americana realizó un estudio en el cual concluyó que no existe

⁴² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, “*De quién es la vida*”, INACIPE, México 2009, 1ª edición, p.25.

⁴³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, “*De quién es la vida*”, Op. Cit, p.45.

⁴⁴ íbidem. p.25.

⁴⁵ íbidem, p.25.

evidencia científica que el aborto voluntario tenga efectos psicológicos negativos en la mujer.

Cada año, alrededor de 4 millones de abortos inseguros ocurren entre las adolescentes de 15 a 19 años, muchos de los cuáles acaban en muerte o en daños irreversibles para la salud.⁴⁶

Muy pocas mujeres son condenadas por el delito de aborto, y las que lo son, se encuentran dentro de las capas más desprotegidas de la sociedad, en virtud de su estatuto social, económico y educativo, con lo que la injusticia social que prevalece en México, se agrava mucho más.

Es claro que la cuestión del aborto es un asunto complejo, debido a que no se agota en argumentos y razones, sino que, con frecuencia, intervienen prejuicios, creencias morales y religiosas, dogmas y emociones en la discusión. Por tanto, en primer lugar hay que reforzar la educación sexual y el uso de métodos anticonceptivos, tal y como acontece en los países desarrollados. Cuando a pesar de ellos, la mujer queda embarazada y decide, con plena libertad, dentro de un número determinado de semanas, que no desea que el embarazo continúe, tiene el derecho a un aborto seguro con todos los efectos de protección a la salud y jurídicos consiguientes.

El legislador debe considerar, que, al tipificar el delito de aborto y penalizarlo, se producen fatales consecuencias sociales como su clandestinidad, la falta de protección del producto al realizarse el aborto en malas condiciones, el clasismo en la aplicación de la ley penal y la provocación de daños psíquicos a la mujer, al incrementarse los sentimientos de culpa por saber que cometió el delito.⁴⁷

Se deben lograr cambios culturales en la sociedad, a fin de que se reconozca el derecho que tienen las mujeres a una maternidad libre y voluntaria de inmediato en la disminución de la incidencia del aborto y de la mortalidad materna así como avances graduales en la legislación, primero introduciendo y aumentando las causas de despenalización y luego, la legalización del aborto.

⁴⁶ CARPIZO, Jorge, VALADES Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, Op. Cit. p.46.

⁴⁷ AZUELA GÜITRÓN, Mariano et al, "*La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida, Sentencia sobre el Aborto*", INACIPE, México 2002, 1ª edición, p.179.

Cada vez se hace más difícil una discusión serena y equilibrada sobre el tema del aborto, porque son muchos los factores que entran en juego, datos científicos, criterios religiosos, análisis sociológicos, aspectos éticos, consideraciones políticas, interpretaciones jurídicas, que hacen de esa realidad un fenómeno bastante complejo; se trata de un tema que afecta valores primordiales y humanas y que despierta de inmediato profundas reacciones afectivas; en estas condiciones, la tentación de la demagogia salta con excesiva frecuencia toda vez que se barajan exclusivamente los números que interesan, se recogen datos incompletos o fuera de su contexto, se utilizan autoridades científicas para apoyar el propio pensamiento, se recurre a la ironía para ridiculizar las opiniones contrarias, se emplea un lenguaje injurioso, despectivo e injusto, se toca la fibra sentimental para provocar un impacto efectivo fuerte, a favor o en contra del aborto.⁴⁸

Especialmente se debe analizar si cuando una constitución instauro la fórmula de protección de la vida desde el momento de la concepción, ello representa o no un estereotipo sobre el papel social que en automático se otorga a las mujeres en tanto es su obligación de ser reproductoras de la especie. En segundo nivel, se debe concluir que esa protección de la vida se basa en estereotipos culturalmente asignados por motivos de género, entonces habría que considerar si la existencia de prohibiciones o restricciones legales a la libertad de decisión de la mujer sobre su cuerpo implica la continuidad y establecimiento de políticas que reproducen factores de violencia contra la mujer, manteniendo nuestra situación de desigualdad a través del orden jurídico que pretende mermar nuestra capacidad de decisión sobre el hecho o no de ser madres.

Independientemente del enfoque biológico, aún si pudiera llegar a reputarse la existencia de vida celular tratándose de un desarrollo incipiente, en el ámbito jurídico es incongruente, normativamente hablando, que se equipare a una concepción menor a las 12 semanas de gestación con un menor nacido con vida autónoma; más aún, resulta inaceptable que se pretenda equiparar con una persona.⁴⁹

Además omite que está confrontando por los menos dos intereses jurídicos, ya

⁴⁸ AZUELA GÜITRÓN, Mariano et al, *“La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida, Sentencia sobre el Aborto”*, Op. Cit, p.179.

⁴⁹ *íbidem*”, p.21.

que cuando se trate de una gestación materna, la mujer también tiene la prerrogativa a que se respete su vida y otros derechos humanos, como lo serían sus derechos sexuales y reproductivos y su derecho a la salud.⁵⁰

3.5. MARCO NORMATIVO.

Es innegable que todo Estado que se considere democrático tiene la obligación de promulgar leyes y políticas que tengan en cuenta las necesidades específicas en cuestiones de género.

También resulta claro que en el orden social existente persiste un desequilibrio en las posiciones de hombres y mujeres. Por ello, en un contexto de pensamiento moderno y contemporáneo, ciertos aspectos de las revoluciones liberales y las posteriores reivindicaciones desde la teoría feminista y sus movimientos, han tenido por finalidad aportar vías para formular dichos roles y funciones de género en esos mismos niveles, impactando los aspectos políticos y jurídicos, para lograr la reestructuración de aquello que denominamos estado.⁵¹

En México el aborto es un tema de regulación local, es decir que cada entidad federativa establece cuándo el aborto es delito o no, qué procedimiento debe seguir una mujer para solicitar la interrupción legal del embarazo y cómo debe presentarse el servicio en las instituciones de salud. Con base en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aborto es un delito de competencia local, excepto en los casos en que se aplique excepcionalmente el Código Penal Federal.⁵²

Es decir, es regulado por las leyes penales de cada entidad federativa, estableciendo las conductas que califiquen como delito de aborto, sus sanciones y los excluyentes de responsabilidad a las personas que lo lleven a cabo, variando lo

⁵⁰ AZUELA GÜITRÓN, Mariano et al, "*La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida, Sentencia sobre el Aborto*", Op. Cit, p.22.

⁵¹ ORTEGA, Ariel, *La protección a la vida como estereotipo: violencia de género como política del estado Mexicano*, Dfensor, Revista de Derechos Humanos, marzo de 2013, número 03: Mujer: Derecho a decidir sobre su propio cuerpo, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. P.18.

⁵² Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C., 2013, *Omisión en Indiferencia/ Derechos Reproductivos en México*, Op. Cit. p.22.

anterior dependiendo de la Entidad, incluso en Estados como San Luis Potosí, llega a ser considerado como delito grave, mientras que por otro lado en otros se les estipulan las penas mínimas.

Las normas que regulan el acceso al aborto deben estar armonizadas con los estándares de protección más alta de derechos humanos, e incluso, en caso de que no lo estuvieran, la interpretación y aplicación que de ellas hagan las autoridades judiciales y administrativas deberán aplicar estos estándares.

Se han consolidado mecanismos legales específicos con el fin de lograr eliminar la discriminación contra la mujer, entendiéndose con ello la protección internacional de las mujeres implica que los Estados cumplan las obligaciones contenidas en todos los instrumentos relativos a los derechos humanos, deroguen leyes y erradiquen políticas y prácticas que discriminen a mujeres y niñas.⁵³

La autoridad estatal debe velar por el bien común, es decir, por crear condiciones propicias para el desarrollo integral de todos los miembros del grupo social que gobierna. Papel fundamental de esa responsabilidad radica en establecer leyes que garanticen una ordenada convivencia social en la verdadera justicia.⁵⁴

En consecuencia de lo anterior, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres requiere de una protección específica y la adopción de políticas estatales con perspectiva de género, la especificidad de derechos surge de las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres como consecuencia de un sistema patriarcal que reproduce formas de opresión y prácticas de desigualdad en la vida pública y privada, que fueron construidas sobre estereotipos transmitidos a las instituciones sociales y han sido legitimadas por el sistema político. De ello se desprende la obligación progresiva de modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden esa persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.⁵⁵

⁵³ ORTEGA, Ariel, *La protección a la vida como estereotipo: violencia de género como política del estado Mexicano*, Op. Cit. p.19.

⁵⁴ AZUELA GÜITRON, Mariano, et. Al, "*La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida, Sentencia sobre el Aborto*", Op. Cit, p.210.

⁵⁵ ORTEGA, Ariel, *La protección a la vida como estereotipo: violencia de género como política del estado Mexicano*, Op. Cit. p.20.

3.6. LEGISLACIONES.

Resulta importante distinguir los términos en que se refieren al delito de aborto tanto en el Estado de San Luis Potosí como en el resto de las Entidades Federativas, pues como sucede con todos los delitos, su regulación es distinta en cada una de ellas, donde nos encontramos con muy diversas regulaciones en cuanto a las terminologías y las penas, siendo en general bastante restrictivas con la excepción del Distrito Federal.

Incluso algunos de ellos, como San Luis Potosí han protegido sus legislaciones, modificando sus Constituciones Locales con la protección de la vida desde el momento de la concepción, haciéndolas aún mas restrictivas para el caso de que se quiera acudir al aborto, sin embargo, ahondaremos en este tema más adelante.

En cuanto al resto de las legislaciones de los Estados, se puede observar que la normativa carece de perspectiva de género y de bases científicas, toda vez que en más de diez códigos penales se refieren a la mujer que aborta como “la madre”; en 28 definen al aborto como la “muerte del producto de la concepción”, cuando según la Organización Mundial de la Salud aborto es la interrupción del embarazo y el embarazo inicia con la implantación y no con la “concepción”, es decir, cuando óvulo fecundado se adhiere a la pared del útero y no en el momento de la fecundación, cuando se unen el óvulo y el espermatozoide, a lo que pareciera referirse el término “concepción”⁵⁶ ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros*⁵⁷ y de acuerdo al artículo primero constitucional término “concepción” en la legislación de estos estados, deberá interpretarse como implantación.

⁵⁶ GIRE, *Omisión en Indiferencia/ Derechos Reproductivos en México, Op. Cit.* p.19.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros* (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_257_esp.pdf Consultado el 10 de mayo del 2014.

3.7. INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO PRODUCTO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL.

En todas las entidades federativas es posible la realización del aborto cuando la concepción hubiese sido producto de una violación sexual, sin embargo, al parecer vivimos en un país en donde no se conoce el principio de progresividad, pues parece que sus leyes van quitando derechos a los más desprotegidos, toda vez que en la mayoría de los Estados la autoridad facultada para garantizar la atención médica de urgencias a las víctimas del delito y para tomar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, así como hacer cesar las consecuencias de un delito es el Ministerio Público.

Con la implementación del Sistema Penal Acusatorio, en el que hay un mayor control por parte de los jueces del proceso penal, algunos estados han establecidos que el Juez de Control esté facultado para autorizar dichas diligencias, de ahí que comiencen a surgir los problemas, y hasta en tanto no se resuelva la situación legal en la que se establezca que el embarazo ha sido producto de una violación sexual, las mujeres no tienen oportunidad de asistir a los centros de salud para practicarse un aborto legal, teniendo como consecuencia que quienes cuenten con recursos se trasladen al Distrito Federal en donde el aborto está permitido por la sola voluntad de la mujer, de ahí que podamos observar que mientras de acuerdo a las leyes vigentes en los Estados las mujeres efectivamente tendrían el derecho de realizarse un aborto, la realidad es otra, en donde muchas veces se tiene que concebir forzosamente a dicho producto.⁵⁸

3.8. ENCUESTA SOBRE EL ABORTO.

El hecho de que el aborto sea un asunto de todos los días en nuestra realidad nacional no hace que deje de ser un tema controversial, de ahí que también

⁵⁸ México, Secretaría de Salud, *Modificación a la norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud,. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención*, diario Oficial de la Federación, México, 16 de abril de 2009.

hagamos mención de una encuesta realizada por Grupo Defoe a la población mexicana para conocer su opinión acerca de este tema, y en la cual se obtuvo que un 56% de las personas encuestadas en un inicio se encuentran en contra del aborto ya sea por motivos religiosos, morales e incluso personales, mientras que por otro lado un 31% de los encuestados se encuentran a favor de este, finalmente un 13% de los mismos no contestó.

De la población encuestada, quienes tienden a considerarse a favor del aborto muestran las siguientes características:

- Son jóvenes (18 a 25 años)
- Cuentan con escolaridad nivel medio (preparatoria, bachillerato, carreras técnicas o más)
- Son personas con ingresos familiares medio (\$6,001.00 a \$12,000.00)
- Quienes su ocupación principal es estudiante o pertenecen al sector privado.

Por el contrario, quienes tienden a considerarse en contra del aborto, son personas:

- De más de 45 años
- Con estudios de primaria o sin estudios
- Quienes cuentan con ingresos familiares bajos (\$1,501.00 a \$3,000.00)
- Amas de casa o jubilados
- Ya que el aborto es un tema que en recientes años se ha abordado en todo tipo de trincheras y en mesas de debate, desde todas las aristas por considerar (ética, legalidad, sociedad, evidencias médicas y científicas), la población ha estado expuestos a él a través de distintos medios.

La segunda pregunta que hizo esta asociación fue el qué tan de acuerdo o desacuerdo estaban los encuestados con que se legalizara el aborto bajo cualquier circunstancia, en lo que un 11% estuvo muy de acuerdo, un 20% de acuerdo, 17% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 28% en desacuerdo, 17% muy en desacuerdo y 7% no saben o no contestaron.

De nuestra población encuestada, encontramos que quienes tienden a estar muy o algo de acuerdo con que se legalice el aborto bajo cualquier circunstancia,

muestran los siguientes perfiles:

- Las personas jóvenes (18 a 35 años), con estudios nivel medio (preparatoria, bachillerato, carreras técnicas o más)
- Personas con ingresos familiares medios (\$6,001.00 a \$12,000.00)
- Los estudiantes o los que su ocupación principal es el sector privado.

Por el contrario, quienes tienden a estar en desacuerdo con esa idea,

muestran las siguientes características:

- Se trata de personas adultos mayores (más de 65 años)
- Personas sin estudios o con nivel primaria
- Quienes tienen ingresos familiares bajos (\$1,501.00 a \$3,000.00)
- Y las personas jubiladas.⁵⁹

Los resultados no sólo son bastante precisos, sino que también nos muestra una realidad que es fácil de percibir actualmente, ante una sociedad de estilo conservadora, serán las personas de mayor edad las que se opongan rotundamente al aborto, incluso en el caso de violación, mientras que por otro lado, los jóvenes y los estudiantes, así como la gente con mayores ingresos se abren más hacia la posibilidad de que las mujeres tengan la libertad de practicarse un aborto.

No es mucha la diferencia de opiniones entre los que opinan en un sentido o en otro, y no se trata de juzgar estas opiniones si no de ver la enorme tarea que implica realizar reformas tendientes a que las mujeres puedan elegir libremente si quieren o no continuar con su embarazo.

3.9. OPINIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA.

Dentro de las opiniones que se oponen a la despenalización del aborto por cualquier circunstancia encontramos a la iglesia católica, motivo por el cual decidimos incluir este apartado en el estudio para mostrar los argumentos por los cuales defienden fuertemente a la vida, también con la anotación de que si bien es cierto existen otras doctrinas que también se oponen, es esta religión la cual tuvo una influencia directa

⁵⁹http://contextly.com/redirect/?id=GpBQDsXaFA:335826:131:13::9q59xR97Lx7AqjBy1VyvwZyNo:only_previous. Encuesta consultada el 16 de mayo del 2014.

en el condenar al aborto como delito y es la cual influye en el criterio de millones de personas en nuestro país.

El argumento es el de defender a la vida desde el momento de concepción sin excepciones; con la creencia de que las personas se constituyen en el momento en que un espermatozoide se une a un óvulo. Y esto es defendido tan fuertemente que en la posición oficial de la iglesia sobre la cuestión del aborto surge la amenaza de la ex comunión para aquéllos legisladores que apoyen la despenalización. “En el momento de votar en favor del aborto, los legisladores que sean católicos serán excomulgados”. El sistema informativo para la Arquidiócesis en México en su página de Internet incluye el texto “aclaración sobre la ex comunión”.⁶⁰

Es decir, al defender esta posición también establecen la pena de ex comulgar a todos aquellos legisladores que busquen apoyar las reformas que despenalicen al aborto, sin embargo cabe mencionar que este tipo de amenazas provienen de la jerarquía de la iglesia católica, estableciendo esta última palabra “jerarquía”, puesto que en el interior de esta iglesia existe una mayoría desobediente y muchas veces silenciosa, que no acata todo lo que la institución dicta en materia de sexualidad y reproducción. Si no ¿cómo explicar que alrededor del 90% de la población mexicana se declare católica y que la mayoría de las mujeres que abortan señalen lo mismo?

La postura de la Iglesia en relación con el aborto, no ha cambiado, es muy clara y contundente: nunca apoyarlo ni legitimarlo, por más razones y justificaciones que se den para llevarlo a cabo. Los obispos de la iglesia católica, confirma que la eliminación directa y voluntaria de un ser humano inocente siempre es gravemente inmoral. Sostiene además que el feto tiene derecho a la vida y que no queda anulado este derecho por haber sido concebido en una violación, ni tampoco queda anulado cuando el feto es defectuoso, ni podrá ser asesinado por razón familiar o colisión de vidas entre la madre y el producto.⁶¹

Pablo VI muchas veces abordó el tema del aborto, y decía que la vida humana es inviolable desde el mismo momento de la concepción. El concilio Vaticano II, en la

⁶⁰ Grupo GIRE, *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, 2ª Reimpresión, México 2008, p.39.

⁶¹ RAMOS, Eusebio, “*La despenalización del delito de aborto como delito sin víctima*”, Índice SISTA, 3ª edición, México 1989, p.16.

Constitución *Gaudium et spes*, al señalar que el amor conyugal debe compaginarse con el respeto a la vida humana, establece, que esta, la vida humana desde su concepción ha de ser salvaguardada con el máximo cuidado, el aborto y el infanticidio son crímenes abominables.

En 1981, el mismo pontífice, en la exhortación apostólica *Familiaris consortio*, al tratar acerca de los derechos del niño, incluso antes de su nacimiento, desde el primer momento de su concepción y, a continuación, en los años de la infancia y de la juventud es la verificación primaria y fundamental de la relación del hombre con el hombre “hay que condenar totalmente y rechazar con energía cualquier violencia ejercida por las autoridades a favor del anticoncepcionismo e incluso de la esterilización y del aborto procurado”.

Más adelante el papa Juan Pablo II seguía la misma postura de la iglesia al establecer que “la vida ha de ser respetada y protegida de modo absoluto desde el momento de su concepción es decir, por más años que transcurran la iglesia seguirá defendiendo la misma postura.⁶²

Católicas por el derecho a decidir es una asociación civil que tiene el objeto de dar una interpretación alterna a las interpretaciones que hace la Iglesia Católica de temas relacionados con la sexualidad, con el objeto de que los hombre que tomen decisiones sobre métodos anticonceptivos y aborto se detengan por las constantes amenazas de que dichas acciones representan un pecado mortal y que por lo tanto tendrán que purgar la pena en el infierno, señala que 8 de cada 10 personas en México “nos oponemos a que la iglesia expulse a las mujeres que interrumpen el embarazo”.

El vocero del Vaticano estableció que quien legisla a favor del aborto, lo promueve y trabaja para hacerlo realidad, quien lo induce u obliga a la mujer a abortar, el médico, enfermera o persona que realiza y la mujer que no lo lleva a cabo, recibirá la pena de ex comunión, argumentando que no es un castigo que se haya inventado la iglesia recientemente, sino que es la norma vigente de la misma que entró en vigor en 1982.

⁶² RUÍZ RODRÍGUEZ, Virgilio, “*El aborto: Aspecto jurídico, antropológico y ético*”. Op. Cit. p.42.

Aunque posteriormente aparecieron para aclarar que sólo pueden ser excomulgados quienes participen y practiquen un aborto, la mujer y quien o quienes realizan la interrupción, pero no quien opine, promueva o legisle a favor.

Una vez que se inició la discusión en la Asamblea para despenalizar el delito de aborto antes de las 12 semanas de gestación en el Distrito Federal, la Santa Sede expresó su creencia que la vida humana inicia en el momento de que ésta se concibe; debe ser defendida y protegida, por lo que jamás apoyará políticas que favorezcan el aborto.⁶³

Por otra parte, otras voces dentro de la iglesia católica indicaron que legalizar el aborto, no es la solución de fondo para acabar con el problema, pero si representa un gran avance en las reformas políticas, ya que el penalizar este hecho viola el derecho a la salud, la vida y a la integridad física y moral de las mujeres, medida inaceptable en un estado democrático.

El Sacristán mayor de la Catedral Metropolitana, Sergio Ruíz Moctezuma, dijo que es un delito muy grave y pecado mortal para aquellas mujeres que sin cumplir las determinaciones de la moral cristiana decidan que su hijo no debe nacer porque esto le impedirá la participación del reino de Dios.⁶⁴

Fueron muchos los argumentos hechos valer por la iglesia señalando como un fenómeno grave en nuestros días, es el representado por las legislaciones que no respetan el derecho a la vida desde su concepción; mencionando lo mismo para el uso de anticonceptivos como control de natalidad.

Quizá una de las expresiones más amenazantes y discriminatorias fue la de Arturo de la Peña, integrante de un grupo radical llamado: "La Guardia Nacional", el cual en una entrevista declaró: "Este ataque contra los mexicanos, contra los niños y niñas mexicanos, va tener su castigo tarde o temprano; el genocidio es indescriptible y merece la pena de muerte y reto a alguno de esos cobardes como el tal Cirilo, ese infeliz era de Iztapalapa y ese infeliz junto con su hermanito son extranjeros los hijos de la chingada, son Guatemaltecos los perros, Guatemaltecos asesinos; y pienso que más que Guatemaltecos son de alguna raza enemiga de la humanidad. Van a

⁶³ RUÍZ RODRÍGUEZ, Virgilio, "El aborto: Aspecto jurídico, antropológico y ético". Op. Cit. p.134..

⁶⁴ íbidem. p.42.

tener su castigo y estoy hablando a nombre de la guardia nacional que somos todos los mexicanos. Que amamos a nuestra y que la amamos en los hechos.(sic)”⁶⁵

Por otro lado los argumentos de las católicas por el derecho a decidir tuvieron mucha resonancia; entre éstos sobresalen que no existe un acuerdo teológico en torno a cuando una vida en gestación es persona, y al respecto a la libertad de conciencia, razonamientos que también fueron apoyados, a través de un desplegado público, por un grupo de teólogas de la iglesia bautista, metodista y luterana.⁶⁶

Las discusiones sobre este tema parecieran no tener inicio ni fin, pero es importante resaltar como dentro de la misma iglesia católica existen personas con una manera de pensar diferente, en donde no se sigue lo establecido sólo por hacerlo y por el contrario se buscan alternativas para el mundo moderno, en donde prevalecen problemas como las injusticias y la discriminación, buscando el problema de fondo y dándoles a las personas la posibilidad de elegir un camino distinto al establecido por la iglesia desde épocas remotas.

Para finalizar este capítulo nos gustaría resaltar las recientes declaraciones del Papa Francisco, quien declaró que durante el año del Jubileo que va del 8 de diciembre del 2015 al 20 de noviembre del 2016, los sacerdotes podrán absolver a las mujeres que se hubiesen realizado un aborto y estuviesen arrepentidas de corazón, en virtud de que, como se mencionó en este apartado, anteriormente eran excomulgadas de la Iglesia a menos que obtuvieran un permiso del Obispo, pero con estas reformas ya podrán ser hechas por cualquier sacerdote.

⁶⁵ Grupo GIRE, *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, Op. Cit, p.48.

⁶⁶ AZUELA GÜITRÓN, Mariano. “*La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida, Sentencia sobre el Aborto*”, Op. Cit. p.207.

CAPÍTULO 4.- REGULACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

“Defender los derechos humanos de mujeres y jóvenes, en especial sus derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el acceso al aborto seguro y legal, desde una perspectiva ética, católica y feminista, en el marco del Estado laico”
Católicas por el Derecho a Decidir

4.1. INTRODUCCIÓN.

Anualmente mueren en el Distrito Federal 120 mujeres en promedio por la realización de abortos clandestinos que si bien muchas veces no mueren en el instante, terminan su vida en los hospitales producto de fuertes hemorragias e infecciones por realizarse un aborto en un lugar que no se cuenta con las medidas de higiene indispensables.

El 26 de abril de 2007 se publicó en la Gaceta Oficial la reforma al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal, en virtud de la cual se despenalizó el aborto hasta las doce primeras semanas de gestación y se disminuyeron las penas a las mujeres que interrumpen su embarazo después de ese término, quedando como sanción una pena de prisión de tres a seis meses o trabajo a favor de la comunidad de 100 a 300 días.

Además del aborto voluntario en las primeras doce semanas de gestación, quedaron como excluyentes de responsabilidad las interrupciones por razones de violación, de malformaciones congénitas o genéticas graves del producto o por grave riesgo a la salud de la mujer.

El que no se castigue en la ciudad de México el aborto amplía el derecho de la mujer; pero no implica ningún retroceso legal de la ciudad. Despenalizar el aborto nos hace una sociedad más abierta, madura, fuera de dogmas y prejuicios que se contraponen a nuestra realidad.⁶⁷

⁶⁷ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Proceso de análisis y discusión de la interrupción legal del embarazo*, Op. Cit, p.10.

Quizá uno de los ejemplos más contundentes fue el spot de televisión protagonizado por Roberto Gómez Bolaños, “Chespirito”, transmitido en el horario estelar de Televisa durante varios días, el actor decía: Cuando estaba yo en el vientre de mi madre, ella sufrió un accidente que la puso al borde de la muerte; el médico le dijo: “tendrás que abortar” y ella respondió “abortar yo, jamás”; es decir defendió la vida, mi vida, y gracias a ello estoy aquí, el spot finalizaba con la consigna: “abortemos la ley, no la vida” y “denme chance” era el nombre de la organización. Días después los partidos alternativa, PRD, PRI, PT y Convergencia promovieron un spot en respuesta al anterior, su protagonista fue Paulina: Mi caso se conoció en todo México; cuando tenía 13 años fui violada y quedé embarazada, mi vida se cortó; que bueno que la mamá de Chespirito la dejaron decidir. A mí y a mi familia también nos hubiera gustado poder decidir.⁶⁸

Existen diversos mitos en torno a la despenalización del aborto como el que con esto se incrementará el número de casos de aborto, y se puede decir que donde se ha despenalizado su número tiende a disminuir porque se atienden las causas que hacen que las mujeres recurran a él, también que esto promovería el libertinaje, a lo cual se dice que el número de encuentros sexuales no aumenta ni disminuye en función de las restricciones del aborto y finalmente que las mujeres lo utilizarían el aborto como un método de control natal, a lo cual se les dice que se recurre a él frente a una situación excepcional y no de manera cotidiana y periódica.

4.2. INICIATIVA.

Esta reforma sin precedentes en el país tuvo un largo camino desde 1931, fecha en que se aprobó el Código Penal Federal para el Distrito y Territorios Federales, hasta abril de 2007, en que se logró la despenalización. Uno de los antecedentes más importantes ocurrió en el año 2000, con la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la iniciativa de la Jefa de Gobierno, Rosario Robles, para aumentar las causales legales de aborto y establecer mecanismos claros para acceder al aborto por violación por inseminación artificial no consentida.

⁶⁸ Grupo GIRE, El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México, Op. Cit. p.42.

De las reformas de 2007 es fundamental resaltar que no sólo se modificó la ley para despenalizar el aborto durante las doce primeras semanas de gestación, sino que también se establecieron las bases legales para la provisión de los servicios de salud para garantizarlo en condiciones seguras y con plenos respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, los argumentos de las agrupaciones y personas que apoyaban los cambios a la ley, se centraban en la caracterización del aborto como un problema de salud pública, de justicia social y de la autonomía de las mujeres ante un embarazo no planeado; es decir, el derecho a decidir.

Las organizaciones a favor de la reforma, por su parte, presentaron datos consistentes que forzaban el argumento de que el aborto es un problema de salud pública, vinculado a las deficiencias en programas de salud sexual e información en general; las limitaciones a métodos anticonceptivos; las relaciones sexuales forzadas (violencia sexual) que pueden tener como consecuencia un embarazo; la falla de los anticonceptivos, las complicaciones post aborto como producto de malas condiciones en que este se realizó con los costos públicos derivados de la atención a estas situaciones.⁶⁹

Por su parte, los argumentos de las agrupaciones y personas que apoyaban los cambios a la ley, se centraban en la caracterización del aborto como un problema de salud pública, de justicia social y de la autonomía de las mujeres ante un embarazo no planeado; es decir, el derecho a decidir.

Las organizaciones a favor de la reforma, por su parte, presentaron datos consistentes que forzaban el argumento de que el aborto es un problema de salud pública, vinculado a las deficiencias en programas de salud sexual e información en general; las limitaciones a métodos anticonceptivos; las relaciones sexuales forzadas (violencia sexual) que pueden tener como consecuencia un embarazo; la falla de los anticonceptivos, las complicaciones post aborto como producto de malas condiciones en que este se realizó con los costos públicos derivados de la atención a estas situaciones.⁷⁰

⁶⁹ Grupo GIRE. *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, Op. Cit. p.45.

⁷⁰ *íbidem*. p.45.

Se responde a partir de dos líneas argumentativas, la de la información científica; por otro, la del derecho a decidir: quien pensara que existía una persona desde el momento de la concepción, que actuara en consecuencia, es decir, según los dictados de su conciencia. Esto último fue lo importante porque posibilitó expresar con claridad la idea de que la ley que se proponía no obligaba a las mujeres, sino que ampliaba libertades al plantear una posibilidad, entre otras, para aquellas que, ante determinadas circunstancias, decidieran interrumpir el embarazo. De esta manera se enfatizaba un argumento muy presente en las expresiones a favor de la despenalización: que no se estaba a “favor del aborto” en abstracto, sino a favor de que cada quien pudiera decidir lo mejor para sí ante un embarazo inesperado. Al respecto José Woldenberg: Fue muy exitoso el planteamiento de que nadie está a favor del aborto, porque está montado en el sentido común. La inmensa mayoría piensa de esa manera. Hay que tener el respaldo científico; pero construir un discurso inteligible, accesible y asible es lo que hace que una idea se convierta en hegemónica.⁷¹

4.3. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Una vez que en abril del 2007 se resolvió despenalizar el aborto hasta la semana 12 de gestación y que entró en vigencia dos días después, con su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, no bastó más que un mes, exactamente el 24 de mayo, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el día 25, el titular de la Procuraduría General de la República interpusieron sendas demandas de inconstitucionalidad en contra de las reformas que despenalizaron la interrupción legal del embarazo en la Ciudad de México. El día 29, el ministro de la Suprema Corte de Justicia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, admitió dichas demandas a las cuales se les denominaron Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.⁷²

⁷¹ Grupo GIRE. *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, Op. Cit. p.45.

⁷²Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/AI_146-2007_y_acumulada_Despenalizacion_del_aborto_en_el_DF.pdf. Consultado el 16 de mayo del 2014.

Ante la reforma se interpuso una acción de inconstitucionalidad por parte de la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde buscaban rebatir cada uno de los puntos, primero con el supuesto que consideraban violado y después su referencia:

1. Derecho a la vida del producto de la concepción: establecen que no es posible privar de la vida a alguien mediante juicio, pero tampoco persiste la aplicación excepcional de la pena de muerte, de ahí que la vida siga siendo sostenida como un derecho fundamental, sin la cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos fundamentales.
2. Protección a la vida: No hay obligación de expedir legislación que ya protege la vida desde la concepción. Esto es, ni ley que proteja la concepción, ni posibilidad de cambiar la ley vieja que la protege.
3. Derecho a la protección de la vida en gestación: La única manera de asegurar que el producto de la concepción, una vez ejercido el derecho a la procreación, llegue a su nacimiento, es precisamente resguardando el proceso de gestación.
4. Derecho a la igualdad, a la procreación y a la paternidad: La expresión toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, es la base del derecho a la procreación.
5. Derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de edad: Con la igualdad regular de manera distinta un producto de la concepción que tenga menos de doce semanas a otro que tenga más de doce semanas, sin respetar los criterios de objetividad, razonabilidad o proporcionalidad.
6. Inexacta aplicación de la ley penal: Toda vez que ciertas disposiciones no son claras ni precisas llegando a provocar interpretaciones o aplicaciones erróneas.

7. Invasión de competencia: Según la acción de la CNDH se contraviene la competencia de la federación para legislar en materia de salud, en forma concurrente.
8. Derecho a la objeción de conciencia de los prestadores de servicios de salud: Se señala en los nuevos artículos que cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia, haciendo nulo este derecho.
9. Derecho a la salud en su dimensión social y principio de legalidad: Se afirmó que la protección de la salud era una garantía social que se insertaba en beneficio de la familia, ya que había sido preocupación constante atender la salud de todos los mexicanos, estamos frente a un derecho con una doble faceta.⁷³

El ministro Salvador Aguirre Anguiano le tocó el turno de ser el ministro instructor, esto respondió a una cuestión de organización interna de la Corte. Este hecho fue recibido con reservas por algunos actores políticos que cuestionaron la neutralidad de su participación en el asunto. El jurista Raúl Carrancá y Rivas hizo lo mismo al señalar que se trata de un “ministro católico, apostólico y romano”.

No obstante, éste señaló: “garantizo que mis talentos se concentrarán en estudiar a fondo este asunto para tomar la mejor decisión. Su primera tarea fue admitir los documentos presentados por la PGR y la CNDH y, con ello, dar formalmente inicio al proceso de estudio y discusión de los mismos.”⁷⁴

Posteriormente se realizó una ponderación de la vida del producto de la concepción frente a los derechos de la mujer a la vida, la salud física y emocional, la autodeterminación sobre su cuerpo, la maternidad libre y consciente, su proyecto de vida como medio para hacer efectivo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a la igualdad, tanto entre la mujer y el hombre como entre mujeres con diferentes capacidades económicas y a la no discriminación

⁷³ Grupo GIRE, *Constitucionalidad de la ley sobre el aborto en la Ciudad de México*, Op. Cit, p.18.

⁷⁴ *ibidem*, p.23.

La inusitada forma en que en este proceso participó Felipe Calderón Hinojosa como integrante del PAN, puede responder a más de un motivo, se trataba de una batalla perdida y también de una buena oportunidad para de manera “políticamente correcta”, mostrar que el PAN no es la extrema derecha: “Tenga una convicción personal. Yo estoy en defensa de la vida, tengo un pleno respeto por la dignidad y la vida humana, y también en ese marco creo que la legislación existe, en el caso del Distrito Federal y en otros Estados, es en este momento adecuada. Yo lo que espero es que haya una legislación responsable, que tomen en cuenta las distintas posturas de la sociedad y que no haya avasallamiento, sobre todo en un tema tan sensible, de parte de quien tenga la mayoría. El poder ejecutivo ha sido y seguirá siendo respetuoso de las instancias legislativas y mucho más de las instancias legislativas locales, como es el caso de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.⁷⁵

Sin embargo, la consideración de Calderón por las “instancias legislativas locales”, duró poco, ya que una vez aprobada la despenalización presentó, a través de la PGR, una acción de inconstitucionalidad ante la SCJN. Al respecto, José Waldembeg: “Un recurso muy lamentable; del Poder Ejecutivo Federal debió haberse mantenido distante porque, en principio, se trata del Presidente de Todos; cuando una Asamblea Legislativa llega a un acuerdo, lo esperado es que el Presidente hubiera seguido manteniendo por encima de esa decisión.”⁷⁶

Para que finalmente la Suprema Corte decidiera inclinarse por los derechos de la mujer, no sólo considerando su libertad de elección sino todos los mencionados en el párrafo que antecede, pero con la salvedad de que sólo se le resguardarían los derechos a las mujeres hasta las primeras 12 semanas de gestación argumentado lo siguiente:

- En el primer trimestre del embarazo, el incipiente desarrollo del sistema nervioso central del embrión sólo permite la generación de reflejos simples, pero es incompatible con la percepción de sensaciones complejas –por ejemplo dolor.
- En las primeras doce semanas de gestación es imposible la viabilidad

⁷⁵ Grupo GIRE, El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México, Op. Cit, p.44.

⁷⁶ Íbidem, p.44.

- Los embarazos están normalmente sometidos a un proceso de selección natural: de cada 100 embarazos, entre 13% y 15% terminan en un aborto espontáneo y, a su vez, de todos los abortos espontáneos, 9 de cada 10 se presentan durante las primeras doce semanas gestacionales.
- Las diferencias cualitativas entre el desarrollo que se presenta hasta el término de la décimo segunda semana gestacional y el que acontece a partir de la décimo tercera semana, se encuentra reconocida en la Ley General de Salud, al diferenciar al embrión del feto a partir de la décimo segunda semana de gestación.⁷⁷

Fue así como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, mediante una votación de 8 votos a favor, declarar la constitucionalidad de la despenalización del aborto en el DF antes de las 12 semanas de gestación, argumento que también esgrimimos en búsqueda de un reconocimiento a los derechos de las mujeres en San Luis Potosí, para que en el mismo sentido se despenalice el aborto sin necesitar de otra causal, sólo con el consentimiento de la mujer hasta el primer trimestre de gestación.

Tal como lo señala la normatividad, el Gobierno del Distrito Federal, como órgano emisor de la reforma y la Asamblea Legislativa, como órgano reformador, tuvieron que presentar respectivamente, ante la Suprema Corte, los alegatos de defensa. Estos se basaron en los aspectos que eran cuestionados por las acciones de inconstitucionalidad.

Finalmente la sentencia considera asimismo que: "...la medida utilizada por el legislador resulta idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, en virtud de que la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental, e incluso, respeto de su vida.." "La continuación del embarazo no deseado tiene consecuencias distintivamente permanentes y profundas para la mujer, con independencia de que cuente con el apoyo de otras personas en su continuación y

⁷⁷Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/AI_146-2007_y_acumulada_Despenalizacion_del_aborto_en_el_DF.pdf. Op. Cit. Consultado el 16 de mayo del 2014.

después en el cuidado y la educación del niño, y esa afectación asimétrica al plan de vida, lo que establece la base para el trato distinto que el legislador consideró al otorgarle a ella la decisión final acerca de si el embarazo debe o no ser interrumpido, y lo que no hace irrazonable negar al participante masculino la capacidad de tomar esta decisión”.⁷⁸

4.4. DEFENSA Y DISCUSIÓN.

Como bien se ha venido tratando, el camino que siguió la despenalización del delito de aborto en el Distrito Federal, fue largo, pues ya se venía tratando desde mucho antes de que se propusiera la iniciativa en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que existían diversos grupos de poder que se oponían rotundamente a estas reformas, ya que desde la iglesia hasta el mismo gobierno federal, lucharon para que no se logaran estas importantes reformas.

Ahora bien, al momento de tratar los asuntos relacionados con las acciones de inconstitucionalidad interpuestas tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por la Procuraduría General de la República, el Gobierno del Distrito Federal, además de responder a los cuestionamientos de la CNDH y PGR, señaló que la primera está facultada sólo para participar en procesos (acciones de inconstitucionalidad) en los que se supone la violación de algún derecho humano, y no en aquellos en donde se cuestiona la competencia de algún órgano de gobierno (controversia constitucional).

La acción de la CNDH sostenía que la ALDF no puede legislar en materia de salud, toda vez que es una competencia del ámbito federal, de ahí que, la defensa del Gobierno del Distrito Federal también apuntó que resulta falso que los contenidos impugnados sean contrarios a la Constitución, ya que las reformas aprobadas no desconocen ni de forma expresa ni tácita el derecho a la vida, este avance legislativo sustancia “...que contribuye al fortalecimiento de la Ciudad de México al dotar a las mujeres de las garantías indispensables para realizarse íntegramente como personas en un plano de equidad e igualdad...”. Afirmando a su vez que la solidez

⁷⁸ Grupo GIRE. *Constitucionalidad de la ley sobre el aborto en la Ciudad de México*, Op. Cit. p.40.

jurídica de la reforma está sustentada en el marco constitucional mexicano que reconoce “la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a la vida, la salud, la no discriminación, la integridad física y moral de las mujeres y su derecho a la libre determinación.”⁷⁹

Es importante destacar que mientras se discutían las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro de la Corte Salvador Aguirre Anguiano presentó un proyecto de sentencia, con el cual se oponía rotundamente a la despenalización del aborto, ya que planteaban una supremacía de los derechos que se atribuía al no nacido respecto a los derechos expresamente contenidos de las mujeres; de hecho, el documento mostraba una evidente desconsideración de éstos últimos.

En contraparte se destacó el proyecto presentado por el Ministro Genaro Góngora Pimental en el cual se preguntaba el porqué no se introducían los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, en virtud de que guardan relación con los derechos sexuales y reproductivos, por significar la puerta de acceso al reconocimiento de la verdadera igualdad y ejercicio pleno de la ciudadanía, ya que si el proyecto no valora los alcances de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, el resultado de su apreciación no puede ser congruente con la globalidad del sistema de derechos humanos, para él, la imposición del estado, por la vía penal, para que las mujeres culminen un embarazo “restringe una serie de derechos fundamentales de las mujeres, debido a que las coloca en considerable desventaja al no permitirles ejercer su autonomía y ciudadanía plenamente”.⁸⁰

Cabe hacer mención, que durante la discusión y para hacer llegar la información y argumentos a la Suprema Corte a la sociedad en General, se utilizó la figura del *Amicus Curiae*, que es una expresión latina que significa “amigo de la corte”. Se trata de un recurso jurídico que puede ser utilizado por personas e instituciones que no son parte directa u oficial de un litigio judicial, pero que tienen la voluntad e interés de aportar argumentos al mismo. La mayoría de estos fue elaborada por organizaciones de la sociedad civil en México, pero también los hubo de otros países como Estados Unidos, Canadá, Colombia y Argentina. El contenido

⁷⁹ Grupo GIRE. *Constitucionalidad de la ley sobre el aborto en la Ciudad de México*, Op. Cit. p.40.

⁸⁰ *ibidem*. p.36.

de estos documentos es una expresión más del amplio movimiento preocupado por los derechos de las mujeres, en particular de los derechos reproductivos y por los efectos negativos de la prohibición de la interrupción del embarazo.

El resultado, como ya se ha mencionado con antelación, y a pesar de las discusiones sobre las acciones de inconstitucionalidad promovidas tanto por la CNDH como por la PGR, fue el de finalmente declarar constitucional la reforma mediante la cual se reformaron el Código Penal y la Ley de Salud en el Distrito Federal a fin de regular las disposiciones que castigaban el delito de aborto a quienes se los realizaban antes de las doce semanas de gestación, y así permitir su realización por la sola voluntad de la mujer en este tiempo sin ser perseguida penalmente.

4.5. CONSECUENCIAS DE LA APROBACIÓN DE LA REFORMA.

Debe recordarse que las reformas aprobadas en el Distrito Federal obedecieron a una serie de acuerdos suscritos por el Estado Mexicano en materia internacional con el objeto de realizar acciones encaminadas al respeto a los Derechos Humanos de las mujeres,

Vinculándose también la problemática en discusión con la de las mujeres jóvenes que, en los hechos, no son ciudadanas plenas de derechos y, por tanto, su acceso a la información, a los servicios de salud y particularmente a la planificación familiar y a la anticoncepción, es reducido.⁸¹

En primer lugar, podemos hablar del hecho de que las reformas son totalmente conformes con la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 4 señala: “Derecho a la vida: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...” A lo que hay que puntualizar: De todos los tratados, convenciones y pactos de derechos humanos que México ha ratificado, esto es el único que en su articulado se refiere a que la vida está protegida desde el momento de la concepción. En México,

⁸¹ Grupo GIRE, *Constitucionalidad de la ley sobre el aborto en la Ciudad de México*, Op. Cit. p.34.

al ratificar esta Convención, realizó en este punto específico la siguiente declaración interpretativa: “Con respecto al párrafo primero del artículo 4º considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los estados. Esta reserva es muy clara. En este punto específico el Estado mexicano no reconoce que esté obligado a adoptar o mantener legislación que proteja la vida desde el momento de la concepción, en virtud de que dicha materia corresponde al dominio reservado de los estados.⁸²

En segundo lugar, establecemos que las reformas resultaron ser conforme al Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos por la siguiente razón: en él, se protege el derecho a la vida de las personas y estas son los que han nacido, no el embrión ni el feto. El pacto se refiere expresamente a la persona humana, sucediendo lo mismo con la Convención sobre los derechos del niño puesto que como el mismo nombre lo dice, se protege al niño, no al embrión feto.

En tercer lugar, podemos establecer también que las reformas son acordes con la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en virtud de que la Convención señala a los estados la obligación de:

- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer;
- Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social;
- Asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre la planificación familiar, atención médica, incluso información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia, a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el intervalo entre los nacimientos,
- Y a tener acceso a la información, la educación y los medios para ejercer estos derechos.

⁸² CARPIZO, Jorge, VALADES, Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, Op. Cit, p.33.

Además de que de ningún otro instrumento internacional ratificado por México se desprende la obligación de penalizar el aborto, incluso los tratados que han sido ratificados han sido con la finalidad de respetar la Constitución al declarar que el asunto del aborto es competencia de las entidades federativas del país.

Cabe hacer mención a su vez lo establecido en el programa de acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en el Cairo en 1994, en la que también se contó con la participación del Estado Mexicano, y en la que se estableció lo siguiente: “En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación familiar. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso del aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo. En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas”.⁸³

Siendo de relativa importancia, pues la reforma también estuvo acorde a lo establecido en este programa de acción, sucediendo lo mismo con la plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, llevada a cabo en 1995, de la cual se derivó la siguiente recomendación: “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra mujeres que han tenido abortos ilegales”⁸⁴. Siendo además ratificada esta recomendación en la 49ª sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas el 4 de marzo de 2005.

Entre las definiciones que se alcanzaron en Beijing en 1995 relacionadas con los derechos reproductivos podemos destacar:

- El control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva y su falta de influencia en la adopción de decisiones, son realidades sociales que tienen efectos perjudiciales sobre su salud.

⁸³ CARPIZO, Jorge, VALADES, Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, Op. Cit, p.38.

⁸⁴<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>. Consultado el 16 de junio del 2015.

- Los derechos humanos de las mujeres abarcan su derecho a ejercer control y decidir libremente y de manera responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia.
- El aborto realizado en condiciones de riesgo pone en peligro la vida de muchas mujeres, y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren mayores riesgos...”.⁸⁵

Para finalizar el presente capítulo consideramos importante hacer mención sobre las aportaciones del reconocido constitucionalista mexicano Jorge Carpizo McGregor, quien, durante la discusión en la Suprema Corte de Justicia sobre la controversia constitucional mencionada, publicó en una edición especial del periódico Milenio un extenso artículo titulado: “La legalidad del aborto”, en el cual reconocía que la cuestión del aborto nunca ha sido fácil, debido a que implica aspectos de la más diversa índole, desde filosóficos y religiosos hasta científicos y jurídicos, pero que a pesar de las dificultades, el mundo progresa en la cuestión del aborto, mencionaba que el tema del aborto no puede discutirse con descalificaciones e insultos personales, sino únicamente con argumentos, que debe existir la tolerancia, una de las características de cualquier sistema democrático a los planteamientos del antagonista, que también debe prevalecer la razón y la causa de los derechos humanos, lo anterior, planteado a través de una serie de argumentos, de carácter científico, de derecho comparado, constitucionales vinculados al orden jurídico mexicano y de derecho internacional de los derechos humanos vinculados al sistema democrático y de carácter social.⁸⁶

4.6. INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

Una vez publicada en la Gaceta Oficial la reforma al Código Penal y de la Ley de

⁸⁵ CARPIZO, Jorge, VALADES, Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, Op. Cit, p.38.

⁸⁶http://www.gire.org.mx/publicaciones/temas-para-debate/ConstAbortoCiudad_TD8.pdf. Consultado el 16 de junio del 2015.

Salud del Distrito Federal, con al cual se despenalizó la interrupción del embarazo durante las 12 semanas de gestación, el Gobierno del Distrito Federal implementó un programa de servicios de salud para las mujeres que deseen interrumpir su embarazo.

De acuerdo a las cifras más recientes muestran que las usuarias de estos servicios no son sólo residentes del Distrito Federal, sino de otras entidades federativas, donde el aborto está penalizado o es inaccesible. De manera particularmente notoria resalta el caso de las mujeres provenientes del estado de México que representan 24% del total de las usuarias, seguidas por las entidades cercanas, como Puebla e Hidalgo.

En cuanto a la edad de las usuarias se registró que a mayor población se concentra en mujeres de entre 18 y 24 años, que representan 47.3% del total de procedimientos, seguidos del grupo de mujeres de entre 25 y 29 años (22.5%). Además dicho programa ha otorgado servicios a un total de 141,930 mujeres.

Cabe resaltar que contrario a lo establecido por los grupos Pro Vida en el sentido de que al despenalizar el aborto antes de las 12 semanas las mujeres utilizarían este motivo como método anticonceptivo, sólo se han presentado una reincidencia de 5% de las mujeres que utilizaron este programa, así mismo el 61.9% de las mujeres que se realizaron el aborto son de religión católica, lo que demuestra que los seguidores de esta religión no siempre están de acuerdo con lo que ordenan sus líderes.⁸⁷

⁸⁷ Elaboración de GIRE con base en datos obtenidos mediante solicitudes de acceso a la información pública. Véase: <http://informe2015.gire.org.mx/#/despenalizacion-aborto>. Consultado 20 de agosto 2015.

CAPÍTULO 5.- DELITO DE ABORTO EN SAN LUIS POTOSÍ

*“En México, la desigualdad económica coloca en situación de vulnerabilidad a las mujeres que viven en áreas marginadas de las grandes ciudades y en zonas rurales.”
Fondo de Aborto para la Justicia Social María*

5.1. INTRODUCCIÓN.

A pesar de que en San Luis Potosí no se tienen las penas más altas para quienes se ubiquen dentro de este supuesto normativo encuadrado como delito, sus legisladores decidieron, como consecuencia de la despenalización del delito en el Distrito Federal, blindar su sistema jurídico contra este tipo de reformas al grado de modificar la Constitución del Estado a fin de que se regulara la protección a la vida desde la concepción; a pesar de que este término ni siquiera es legal, sino filosófico e incluso hasta religioso, sin embargo parece no importarle mucho a la sociedad que se castigue por este delito y nada se ha hecho al respecto.

En 27 entidades federativas el aborto no es un delito grave, es decir que las mujeres pueden seguir el proceso penal en libertad, de ahí que la mujer pueda permanecer en libertad mediante el pago de una fianza o caución y continuar el proceso fuera de prisión, de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Federal, sin embargo, San Luis Potosí es uno de las cinco entidades federativas en la que el aborto es un delito grave, lo cual implica que las mujeres a las que se les inicia un proceso penal se encuentran recluidas durante el mismo.

Pero también surge la urgente necesidad de modernizar nuestras leyes, reglamentos y programas por lo que es necesario dejar claro la necesidad de despenalizar el

aborto, lo que implica que no haya castigo penal en contra de las mujeres que se lo practiquen o para aquéllos médicos cirujanos o ginecólogos que lo ayuden.⁸⁸

El que esté penalizado no es una medida precautoria ni ha sido motivo para que deje de practicarse; por el contrario ha elevado los riesgos y víctimas por lo que resulta más económico para el gobierno y menos lucrativo para quienes se aprovechan de esta situación al reconocerse como un derecho.⁸⁹

Quienes proponen que el inicio de la vida humana corresponde al momento de la fecundación, desconocen u olvidan los conocimientos que en la actualidad ofrecen la biología de la reproducción, la información genética y la inviabilidad del embrión antes de su implantación.⁹⁰

En la actualidad, al menos 61 países permiten dicha interrupción voluntaria del embarazo, o por razones sociales, y la mayoría señala doce semanas de embarazo como tiempo límite para realizarla. En el 40% de la población mundial la sola petición de la mujer es suficiente para la interrupción del embarazo.⁹¹

La interrupción del embarazo antes de las doce semanas, es plenamente constitucional en México por dos razones principales: porque dicha asamblea posee facultades constitucionales para legislar al respecto, y porque respeta y vivifica los derechos fundamentales que nuestra Constitución de 1917 consagra.

5.2. CAUSAS LEGALES.

La Suprema Corte estableció un estándar de decisión en casos de conflicto entre el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, a la salud y al proyecto de vida de la mujer, frente al producto de la concepción, prevaleciendo tácitamente el interés de la madre. En el caso de San Luis Potosí determinó que prevalecían los derechos del producto, omitiendo hacer referencia a su propio precedente.

⁸⁸ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Proceso de análisis y discusión de la interrupción legal del embarazo*, Op. Cit, p.9.

⁸⁹ *Ibidem*, p.9.

⁹⁰ CARPIZO, Jorge, VALADES, Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, Op. Cit, p.6.

⁹¹ *Ibidem*, p.7.

Los congresos locales, en estricto sentido, no están facultados para determinar cuándo empieza o termina la vida ni para ampliar el espectro de los sujetos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio, limitando e imponiendo restricciones indebidas a los derechos de las mujeres, propiciando el establecimiento de patrones y estereotipos sobre el rol que en la vida pública y privada deben tener en función de la reproducción y maternidad impuestas por el estado.⁹²

Asimismo, tampoco es aceptable ni política ni jurídicamente que una entidad federativa alegue una supuesta soberanía o autonomía en relación con la obligatoriedad de los tratados de derecho internacional que resultan aplicables en materia de derechos humanos, ya que esa esfera de decisión como lo son su celebración y aprobación forma parte de las facultades expresas de la federación. Por lo que dichos niveles de gobierno local se encuentran igualmente sujetos a la obligación de armonizar su normatividad con los estándares interamericanos.

Se pueden configurar en su caso concreto, hay que tener en cuenta que pueden ser consideradas en lo colectivo como medidas regresivas que igualmente violan las obligaciones internacionales del estado. Así, ambas reformas constitucionales locales comprometen nuevamente la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en relación con el caso en particular, por los efectos colectivos de las medidas acordadas para su trámite, y son muestra evidente que la labor legislativa es regresiva en perjuicio de los derechos de las mujeres.⁹³

Mientras que el aborto en casos donde el embarazo sea producto de una violación sexual, en el estado de San Luis Potosí también resulta legal cuando es resultado de un acto imprudencial o culposo, cuando hay peligro de muerte así cuando es resultado de una inseminación artificial no consentida, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130 del código penal del estado:

Artículo 130.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando:

I.- Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

⁹² ORTEGA, Ariel, *La protección a la vida como estereotipo: violencia de género como política del estado Mexicano*, Op. Cit. p.24.

⁹³ *Ibidem*. P.25.

II.- El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y

III.- De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.⁹⁴

Sin embargo, a diferencia de otros estados no se incluyen causales legales como las alteraciones genéticas o congénitas graves en el producto, un grave daño a la salud, por causas económicas graves y justificadas siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, como lo es en el caso de Yucatán, o como se establece en el Distrito Federal, por la sola voluntad de la mujer hasta las 12 primeras semanas de gestación.

5.3. LEGISLATURA.

Frente a la despenalización de la interrupción del embarazo en el Distrito Federal y confirmación de validez constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2008, 16 entidades federativas, entre ellas San Luis Potosí modificaron sus constituciones locales con el objeto de limitar los derechos reproductivos de las mujeres, mediante la reforma de dicha Constitución al proteger la vida desde el momento de la concepción y así poner una barrera a cualquier intención de reforma que buscara lograr lo mismo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.⁹⁵

Dicha iniciativa fue presentada por los integrantes de la bancada del PAN de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, logrando aprobarla el 21 de mayo del 2009, por un total de 21 votos, 14 del PAN, 3 del PRI, 1 del PRD, 2 del PT, y 1 del PCP, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de septiembre del 2009 a lo

⁹⁴ Código Penal de San Luis Potosí, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/25/1017/> Consultado el 10 de mayo del 2014.

⁹⁵Acción de Inconstitucionalidad 62/2009. https://www.scjn.gob.mx/pleno/Documents/proyectos_resolucion/AI-62-09-SLP.pdf. Consultado el 7 de noviembre del 2014.

cual se modificó el artículo 16 de la citada Constitución Local, y en donde se estableció lo siguiente:

“Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”.

5.4. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2009.

Como consecuencia de lo anterior, el 5 de octubre del 2009, doce integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Felipe Abel Rodríguez Leal, José Everardo Nava Gómez, Tito Rodríguez Ramírez, Bernardina Lara Argüelles, Manuel Lozano Nieto, Jesús Ramírez Stabros, Oscar Bautista Villegas, José Luis Martínez Meléndez, J. Jesús Soni Bulos, José Luis Montaña Chávez y Oscar Carlos Vera Fabregat, promovieron acción de inconstitucionalidad, en la que solicitaron la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reformada mediante decreto 833, que se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil nueve y que había sido aprobada por los integrantes de la Legislatura anterior, es decir de la Quincuagésima Octava, en base al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la voz dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE UNA NUEVA LEGISLATURA, CUANDO LA QUE EXPIDIÓ LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONCLUYÓ SU ENCARGO”.⁹⁶

El oficio se presentó ese día en el domicilio del funcionario autorizado para

⁹⁶https://www.scjn.gob.mx/pleno/Documents/proyectos_resolucion/AI-62-09-SLP.pdf. Consultado el 7 de noviembre del 2014.

recibir notificaciones de este Alto Tribunal, y se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día siguiente.

Estableciendo además como segundo punto que los promoventes de la misma acción estiman que el precepto impugnado es violatorio de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 16, 24, 40, 41, 128, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que como consecuencia de lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió dos acciones de inconstitucionalidad en contra, tanto de la reforma mencionada así como la del Estado de Baja California, sin embargo, a pesar de que la mayoría de los Ministros de la Corte, siete de once, se pronunciaron por la inconstitucionalidad de estas reformas, ya que la protección absoluta del producto de la concepción de la vida prenatal es importante, pero que dicha protección tiene que ser compatible con los derechos de las mujeres, incluso la ministra Luna Ramos, quien votó a favor de la constitucionalidad, señaló que la protección a la vida desde la concepción no puede tratarse de un absoluto.⁹⁷

El Pleno del Alto Tribunal desestimó la Acción de Inconstitucionalidad 62/2009 promovida por Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al no alcanzar los 8 votos que se requieren para invalidar una norma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó la acción de inconstitucionalidad 62/2009 que promovieron Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto a la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de la entidad, resultando por este motivo vigente el precepto impugnado.

En una acción de inconstitucionalidad se requiere de una mayoría de ocho votos para que la norma se pueda declarar inconstitucional, como en el caso se obtuvieron siete votos en ese sentido, la acción se desestimó.

El que se desestime una acción de inconstitucionalidad implica que no exista

⁹⁷<https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-290911-BCySLPvida.pdf>. Consultado el 7 de noviembre del 2014.

un precedente del Alto Tribunal en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 16 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior puesto que la consecuencia de la desestimación equivale a que el asunto no cuente con una resolución en ningún sentido. De igual manera, el que no se declarara esta reforma como inconstitucional no implica que hubiese sido declarada como constitucional, sino que no se logró la mayoría calificada para declarar su inconstitucionalidad. Sin embargo, los argumentos vertidos por la mayoría, la reforma constitucional en derechos humanos y las recomendaciones del Comité CEDAW ponen de manifiesto que estas reformas tienen que interpretarse de forma que no pongan en riesgo los derechos reproductivos de las mujeres.

En tales términos, los Ministros de la SCJN consideraron que la postura de suponer al producto de la concepción sólo como un bien jurídico a proteger, al igual que a un árbol o a un animal, carece de sustento constitucional, siendo claro el valor que nuestro constituyente ha otorgado a la vida humana y de la protección que le ha brindado como un ser humano en formación o desarrollo, como parte del proceso mismo que la vida humana implica.⁹⁸

El legislador local, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional en el sentido de que lo que no está reservado a la federación se entiende otorgado a los estados podrá dictar las normas que estime mejor den cumplimiento a la protección de los derechos siempre que respete su núcleo esencial o lo amplíe, pero nunca restringirlos, porque en este último caso contravendría la Ley Fundamental.

Se concluyó entonces en dicha discusión que el legislador del Estado de San Luis Potosí no modifica ni altera el derecho a la vida humana, de ahí que el artículo 16 de la constitución de dicho Estado sea constitucional, porque el hecho de que la Constitución Federal no precise desde qué momento inicia la vida, no significa impedimento alguno para el legislador local de definirlo en los términos en que lo hace en eso de su libertad de autodeterminación y sujeto al debido respeto al núcleo esencial de este derecho que comprende a la vida humana en toda su extensión.

⁹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “*Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, México 2012, p.518.

Argumentando además que la disposición impugnada es de carácter declarativo por tanto lo único que hace es tutelar el derecho a la vida humana en el Estado de San Luis Potosí desde el momento de su inicio en la concepción.

La norma combatida al tutelar el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, no incluye elemento alguno a partir del cual pueda siquiera advertirse alguna limitación a los derechos de las mujeres en edad reproductiva que habiten el Estado de San Luis Potosí.

5.4.1. VOTACIÓN.

El Tribunal Pleno de la SCJN, en sesión del 29 de septiembre del 2011, desestimó la acción de inconstitucionalidad 62/2009, en la que se solicitó la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Para que se declarara la inconstitucionalidad de dicha reforma se requerían ocho votos de los once Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte, los cuales votaron de la siguiente manera:

El encargado de elaborar el proyecto de sentencia fue el Ministro Fernando Franco, quien votó a favor de invalidez la norma, argumentando que como está redactado el artículo, se cierra la posibilidad de interrupción de embarazo que no se apunte en la constitución.

El ministro José Ramón Cossío Díaz, votó en el mismo sentido que Franco, al considerar que la legislación local imposibilitaba la introducción de consideraciones adicionales: “Queriéndose otorgar una protección extraordinaria -y la merece, sin duda- al producto de la concepción, al *naciturus*, en este caso, me parece que lo que tenemos es una clausura de cualquier otra posibilidad regulatoria por parte del legislador local”⁹⁹.

Sergio Valls, quien votó también por invalidar el artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí, dijo que esta norma iba en contra de la Constitución Federal Mexicana: “Esta consideración de la vida como valor fundamental de los derechos

⁹⁹<https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-290911-BCySLPvida.pdf>. Consultado el 7 de noviembre del 2014.

humanos reconocidos definitivamente desequilibra, altera, va en contra de nuestro orden constitucional en cuanto ese alcance no lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Olga Sánchez Cordero, quien también votó en el mismo sentido, señaló que en el caso de San Luis Potosí, al defender a vida desde el inicio de la concepción, se establece una jerarquía entre los derechos fundamentales que pone por encima el derecho a la vida, y rompe el principio de interdependencia que deben tener los derechos fundamentales que contempla la legislación mexicana.

Luis María Aguilar Morales, quién ayer votó en contra de que los estados puedan establecer en sus constituciones locales en qué momento inicia la vida, también manifestó en el mismo sentido: “Este tipo de disposiciones definitorias del concepto de un derecho fundamental como el que ahora se establece, no puede estar en cada una de las constituciones de los estados, de una manera diferente, de una manera distinta, con requisitos, con límites o con amplitudes diversas”, señaló.

En este mismo sentido, los ministros Juan Silva Meza y Arturo Zaldívar votaron a favor de la inconstitucionalidad del artículo 16 de la constitución potosina ya que coincidieron en que normas de este tipo ponen en riesgo los derechos de las mujeres, pero también rebasan las atribuciones legales que deberían de ser exclusivas de la Carta Magna.

Por otro lado, los ministros Margarita Luna Ramos y Guillermo Ortíz Mayagoitia, estuvieron a favor de que los estados defiendan la vida desde su concepción y argumentaron que en el caso de San Luis Potosí, se regulan en su Ley de Salud, los detalles sobre los abortos por violación, accidente o por riesgos a la salud: “En este tipo de circunstancias la Constitución no está marcando de ninguna manera una situación específica, expresa y tajante sobre si debe o no punirse una conducta de esta naturaleza”.

Luis Aguirre Anguiano, de la misma manera que los anteriores, votó a favor de declarar constitucional la norma, y dijo que nada impide que los estados eleven la protección de la vida desde el inicio de la concepción a nivel constitucional.

Finalmente Jorge Pardo, votó en el mismo sentido al señalar que en ningún momento la norma prevé que el derecho del concebido esté sobre el de las mujeres:

“Lo que he dicho y hoy lo reitero es que la interpretación conforme a la Constitución Federal debe ser en el sentido de que el simple reconocimiento del derecho en estos casos para los concebidos, no implica *per se* afectación a otros derechos”¹⁰⁰,

De ahí, que como ya fue mencionado, al obtener siete votos de los ocho necesarios para que proceda una acción de inconstitucionalidad, dicha acción fue desestimada.

5.5. CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

Es muy desafortunada la situación en el Estado de San Luis Potosí, en virtud de que el delito de aborto, es considerado como grave, estando en un listado con delitos como homicidio y privación ilegal de la libertad, esto da como consecuencia que las personas que son condenadas por este delito, o al menos están detenidas por la presunta responsabilidad, no alcanzan libertad bajo caución, de acuerdo al artículo 407 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ni tampoco tienen derecho a sustituir la pena de prisión, lo cual implica que una vez condenadas por este delito, no tienen otra opción que cumplir la pena.

Para ahondar más en el tema, primero tenemos que hablar de las disposiciones que regulan este delito en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el cual en la parte especial hace mención de los delitos contra la vida y la integridad corporal, en donde nos encontramos con los siguientes artículos:

“Artículo 128.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I.- A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo;

II.- Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días

¹⁰⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “*Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, Op. Cit, p.550.

de salario mínimo, y

III.- Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.”

El artículo mencionado establece la definición del Código Penal del Estado para el delito de aborto, así como las sanciones que le corresponden al mismo en donde se destaca una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, que es esta fracción la que se presenta en la realidad a las mujeres que voluntariamente procuren su aborto.

El siguiente artículo extiende las penas a los médicos y parteros que causen el aborto:

“Artículo 129.- Al profesionista de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.”

A los cuales se les otorga una pena de hasta cinco años de prisión, sin embargo la realidad nos muestra que las penas siempre son únicamente a las mujeres que se lo realizan y no a quienes se los realizan, ya que al momento de hacer las investigaciones no les importa saber cómo se realizó, sino a qué mujer se le realizó el aborto para enfocar la persecución hacia ella.

De las disposiciones en transcritas podemos establecer que a diferencia del Distrito Federal, en donde ya se ha comentado varias veces no se penaliza este delito por la sola voluntad de la mujer hasta antes de las doce semanas, en San Luis Potosí se penaliza hasta con 3 años más sanción pecuniaria, en donde nos damos cuenta de que además de ser relativamente grave el cometer el delito de aborto la mujer es condenada y tratada como delincuente; sucediendo lo mismo para las personas que las asistan a cometerlo.

Además de ser permitido cuando la mujer fue víctima de una violación también es considerado legal en los casos en que sea resultado de una conducta imprudencial o culposa, que represente un grave daño a la salud o que sea consecuencia de una inseminación artificial no consentida, donde llama la atención que a diferencia de otros estados dejan causales fuera como el que se presenten

alteraciones genéticas o congénitas o represente un grave daño a la salud, motivo por el cual, a fin de evitarnos encontrarnos con problemas legales al momento de tener que asistir a este medio cuando se presentaren estos motivos, sería ideal lograr una regulación como la de la Capital del país para que las mujeres no se vieran excluidas y por ende discriminadas, y así, en caso de que se presentare una circunstancias de las mencionadas, no sólo tendríamos que estar a la espera de que se regulen dichas causales sino que si se llega a permitir con la única voluntad de la mujer, llegaríamos a estar en una situación en donde ya no tendrían que depender de instituciones a veces tan rudimentarias como el Ministerio Público.

Más adelante aparece el derecho de los inculpados a obtener la libertad bajo fianza, siempre y cuando se no se trata de ninguno de los delitos previstos en el artículo 407:

“Artículo 407. Todo inculpadado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves en el Código Penal:

- I. Homicidio por culpa, a que se refiere el artículo 64;
- II. Homicidio simple intencional, previsto por el artículo 107;
- III. Femicidio, previsto en el artículo 114 Bis;
- IV. Homicidio calificado, a que se refiere el artículo 123;
- V. Parricidio, previsto por el artículo 127;
- VI. Aborto, a que se refiere el artículo 128;
- VII. Ataque peligros, previsto en el artículo 131;
- VIII. Privación ilegal de la libertad, a que se refiere el artículo 134;”

Lo preocupante aquí, como hemos venido mencionando, no es el hecho de que se presente un listado de delitos considerados graves en el Estado, sino que el delito de aborto aparezca junto con otros que sí son en contra de la sociedad como el homicidio, el ataque peligroso o la privación ilegal de la libertad, sin perder de vista que el derecho penal debe siempre ser el último recurso, es su razón de ser, buscando siempre proteger a la sociedad, y delito de aborto no encuadra dentro de ninguna de estas hipótesis.

La redacción de este artículo es resultado de una sociedad machista de

principios del siglo pasado, la cual relegaban a las mujeres a un segundo término y se consideraba que sus funciones estaba en sus hogares teniendo y cuidando hijos y que el puro hecho de considerar abortar, iría en contra de los ideales de la sociedad y sería un pecado y un delito inexcusable, sin embargo, las circunstancias han cambiado, en donde, si bien las mujeres no se han posicionado del todo a la par de los hombres, se ha avanzado bastante en este rubro en cuanto a su reconocimiento de garantías y derechos, pero nos hemos quedado rezagados en cuanto a disposiciones se refiere.

Derivado del artículo mencionado tenemos el numeral 78 del mismo dispositivo normativo el cual menciona que los delitos considerados como graves no tienen la posibilidad de sustituir las penas como lo menciona este artículo:

“Artículo 78. El juez, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de éste Código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad, cuando la pena impuesta no exceda de tres años.

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de dos años, o

III. Por sanción pecuniaria, si la prisión no excede de un año.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo aquellos delitos que el Código de Procedimientos Penales considere graves.”

De lo anterior podemos deducir en la mayoría de los delitos que se cometen, y que de acuerdo a los artículos vistos, que además, no son considerados como graves, tienen la posibilidad de sustituir la pena de prisión por trabajo a favor de la comunidad, por tratamiento en libertad o por una sanción pecuniaria, es decir, si robas, cometes fraude, incluso se violas o raptas a alguien, se tiene la posibilidad de sustituir la pena, mientras que si una adolescente, por el motivo que sea, decide terminar con su embarazo, necesariamente tendrá que compurgar su pena en prisión sin la posibilidad sustituir la pena alcanzada.

5.6 JUZGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Finalmente, se hizo una solicitud de información a los 8 jueces en materia penal en la

capital del estado, así como a los 18 jueces mixtos de primera instancia en el interior del mismo, que también conocen de materia penal y se les solicitó informaran sobre el delito de aborto en los siguientes rubros:

1. Número de causas penales radicadas en su juzgado.
2. Número de causas penales en las que se haya dictado sentencia condenatoria
3. Número de causas penales en las que se haya dictado sentencia absolutoria por este delito.

Lo anterior en el periodo comprendido del mes de enero del 2012 al 15 de septiembre del 2014, lo anterior para estar en posibilidades de tener cifras actuales y así conocer la realidad de las personas condenadas por este delito en la entidad.

La solicitud de información tuvo los siguientes resultados:

JUZGADOS PENALES EN LA CAPITAL			
JUZGADO	CAUSA PENAL RADICADA	SENTENCIA CONDENATORIA	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Primero	0	0	0
Segundo	0	0	0
Tercero	0	0	0
Cuarto	0	0	0
Quinto	1	0	0
Sexto	2	2	1
Séptimo	0	0	0
Octavo	0	0	0

JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA			
JUZGADO	CAUSA PENAL RADICADA	SENTENCIA CONDENATORIA	SENTENCIA ABSOLUTORIA

Cárdenas	0	0	0
Cerritos	0	0	0
Ciudad del Maíz	0	0	0
1 Ciudad Valles	0	0	0
2 Ciudad Valles	0	0	0
3 Ciudad Valles	1	1	0
Guadalcázar	0	0	0
1 Matehuala	0	0	0
2 Matehuala	0	0	0
1 Ríoverde	0	0	0
2 Ríoverde	0	0	0
Salinas de Hidalgo	0	0	0
Sta. María del Río	0	0	0
Tamazunchale	1	1	0
Tancanhuitz	0	0	0
Venado	0	0	0

De lo anterior podemos desprender que en este periodo se dictaron 4 sentencias condenatorias por el delito de aborto, mientras que únicamente se dictó una sentencia absolutoria, sin embargo la gravedad del problema que podemos observar es que las personas condenadas por este delito son únicamente mujeres, y la única persona del sexo masculino implicada en un proceso de los consultados, le fue dictada sentencia absolutoria, además de que las 4 tienen un nivel socioeconómico bajo, como lo veremos a continuación:

Las situación de las mujeres condenadas en los Juzgados de Tamazunchale y Ciudad Valles, guardan una situación semejantes, ya que las 2 son indígenas, una madre de dos hijos y las tienen un nivel económico bajo, en Tamazunchale se

condenó a N.H.H con una pena de 1 año de prisión, multa de \$1,134.00 (un mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y suspensión condicional por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en el caso de Ciudad Valles, destaca la situación de H.L.C, a quien se le dictó una pena de u año de prisión por el Juzgado Tercero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P., y la cual en medio de una serie de protestas y solicitudes por parte de diversas Organizaciones no Gubernamentales, dicha sentencia fue revocada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia y en su lugar dictada una sentencia absolutoria.

En cuanto a las sentencias dictadas en la Ciudad de San Luis Potosí, podemos mencionar que en la primera se llevó el proceso en contra de E.V.T y G.R.T, padres de dos hijos, quienes al presentarse el centro de Salud fueron denunciados por la trabajadora social y en donde únicamente se le dictó sentencia condenatoria correspondiente a un año de prisión y una sanción pecuniaria por la cantidad de \$1,039.00 (un mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), sin embargo se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión, por otro lado a pesar de que a G.R.T se le dictó sentencia absolutoria y se le ordenó su inmediata y absoluta libertad, estuvo en prisión preventiva el tiempo que duró el juicio, es decir 5 meses y once días.

La segunda de las sentencias, también se llevó a cabo en el juzgado sexto penal de la capital del Estado, está por el delito de aborto en grado de tentativa, imponiéndosele la pena de 2 meses 21 días de prisión ordinaria, que se le tomó por compurgada y se ordenó su inmediata libertad.

La decisión es exclusiva de la mujer y si hubiera de su pareja, debe realizarse conscientemente porque es una decisión demasiado reflexionada y no como resultado de que exista algún tipo de coerción, creencia o amenaza de por medio.¹⁰¹

¹⁰¹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Proceso de análisis y discusión de la interrupción legal del embarazo*, Op. Cit, p.10.

5.7. RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

Como consecuencia de uno de los casos enunciados anteriormente, se inició un procedimiento de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en virtud de la cual se emitió la recomendación 21/14 y en la que se reconoció que la Procuraduría General de Justicia y los Servicios de Salud del estado violaron los derechos humanos de Hilda a la legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso.¹⁰²

Estableciendo como medidas de reparación las siguientes:

Investigación con respecto a la omisión en la práctica de diligencias para una efectiva investigación penal y, en su caso, turnar el asunto ante el órgano de control competente para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la indagatoria penal.

- Capacitación de los agentes del Ministerio Público de la Zona Huasteca sobre Derechos Humanos, investigación efectiva, elementos indispensables para determinar averiguaciones previas.
- Colaboración con la Comisión para la inscripción de “H” en el Registro Nacional de Víctimas.

5.8. AUTORIZACIONES PARA REALIZAR ABORTO EN EL ESTADO.

De acuerdo al Informe de GIRE 2015 Niñas y Mujeres sin Justicia: México Hoy”, se hizo una solicitud de acceso a la información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre el número de denuncias por violación sexual en contra de mujeres en el periodo del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2013, y en la cual informaron que la PGJE emitió dos autorizaciones para la realización del aborto que hubiese sido resultado de una violación sexual, sin embargo la Secretaría de Salud

¹⁰² <http://www.cedhslp.org.mx/Docs/recos%202014/RECO%2021-14.pdf>. Consultado el 20 de agosto del 2015.

de la Entidad reportó no haber recibido autorización alguna, de ahí que la citada Secretaría de Salud no hubiese realizado ningún aborto en este lapso de tiempo.¹⁰³

5.9. INICIATIVA DE REFORMA AL DELITO DE ABORTO.

El pasado 8 de marzo del 2015 el Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, presentó iniciativa al Congreso del Estado mediante la cual, haciendo valer básicamente los mismos argumentos que en esta presente tesis, como lo son los derechos a la salud, la vida, la no discriminación y la igualdad de las mujeres, se pretende modificar los artículos 128, 129 y 130 del Código Penal del Estado así como los artículos 57, 58, 58 bis y 58 ter de la Ley de Salud.

Lo anterior obedece a que el delito de aborto es considerado grave en la Legislación del Estado de San Luis Potosí y a la iniciativa mediante la cual se modificó la Constitución del Estado estableciendo que en esta entidad se protege la vida desde el momento de la concepción, de esta manera se busca primordialmente disminuir las penas a las mujeres condenadas por este delito de uno a tres años y sanción pecuniaria de 100 a 300 días de salario mínimo por la de 3 días a 3 meses sin establecer sanción pecuniaria.

Por otro lado también se busca lograr el aumento de los excluyentes de responsabilidad introduciendo los motivos existentes al riesgo de que el producto presente alteraciones genéticas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos y mentales graves así mismo el hecho de que las mujeres embarazadas corran peligro de muerte y riesgo de afectaciones a su salud a juicio del médico que la asista, finalmente también se incluyó en los términos de excluyente el hecho de que el embarazo sea resultado además de una violación como ya estaba previsto anteriormente, de una violación equiparada, incesto y de una inseminación artificial indebida.

De tal manera que se pretende que los artículos mencionados queden de la siguiente manera:

¹⁰³ GIRE, “Niñas y Mujeres sin Justicia: México Hoy”, Informe 2015 GIRE, <http://informe2015.gire.org.mx/#/acceso-causales-aborto-legal>, Consultado el 20 de agosto del 2015.

Artículo 148. Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. Se impondrá de tres días a tres meses de prisión o trabajo en favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 149. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión. Si el aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 150. Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando el aborto sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de violación, violación equiparada, incesto y de una inseminación artificial indebida;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o riesgo de afectaciones a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; o
- IV. Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Los de la Ley General de Salud quedarían en lo conducente de la siguiente manera:

“Artículo 57. La atención a la salud reproductiva y de planificación familiar tiene carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir la orientación educativa para

las personas adolescentes, jóvenes y adultas, mediante una correcta información oportuna, eficaz y completa. El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual y los derechos reproductivos. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad con las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente adolescentes y jóvenes. El Gobierno del Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el artículo 58 Bis de esta Ley. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.”

“Artículo 58: ...VII. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas; VIII. El desarrollo de programas en materia de salud dirigidos específicamente a las mujeres; IX. La aplicación de programas preventivos en materia de salud sexual y reproductiva, incluyendo la aplicación de vacunas contra infecciones de transmisión sexual; X. La distribución gratuita, por parte de la Secretaría, de métodos anticonceptivos de conformidad con las necesidades de las personas que los soliciten, particularmente en los grupos de riesgo; XI. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, y XII. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.

Artículo 58 Bis. Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado, proporcionarán el servicio de interrupción del embarazo en forma gratuita y en condiciones de calidad, conforme a los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, cuando la mujer embarazada así lo solicite. Estas instituciones y el personal encargado de la atención y prestación de los servicios de interrupción legal del embarazo, deberán proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos asociados al aborto, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, responsable e informada. La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de que la mujer presente su solicitud. Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado, atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo, aun y cuando la solicitante cuenten con algún otro servicio público o privado de salud.

Artículo 58 Ter. El médico a quién corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en el procedimiento, debiendo remitir a la mujer con un médico no objetor. Cuando la interrupción del embarazo deba realizarse de manera urgente para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia. Esto es un reflejo de que no sólo existen legisladores preocupados por buscar la manera de penalizar todo tipo de conductas sin tomar en cuenta las constantes y muy valiosas reformas en derechos humanos y que estas lleguen a ser discriminatorias, sin embargo por cuestiones políticas o de otra índole no se permiten legislar a favor de quienes representan, pero esto es el reflejo de buenas intenciones no sólo para las mujeres sino con el resto de la población.”

5.9.1. APROBACIÓN.

La reforma propuesta por el Diputado Escudero Villa, fue aprobada en sesión del Congreso del Estado el 12 de marzo del 2015, la cual, a pesar de significar un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las Mujeres en San Luis Potosí, se ha visto detenido por diversos obstáculos.

De esta manera, una vez que esta iniciativa vio luz verde por parte del Congreso del Estado fue enviado ese mismo mes de marzo al Ejecutivo a fin de que se emitiera el decreto correspondiente, sin embargo, la iniciativa fue devuelta al Legislativo con diversas observaciones entre ellas, solicitando que el artículo 407 del Código de Procedimientos Penales del Estado se armonizara con el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a lo cual, una vez que fueron atendidos los comentarios, fue enviada de nuevo la propuesta al Ejecutivo el pasado mes de Julio.

Sin embargo, y toda vez que actualmente el Ejecutivo del Estado no está preparado para afrontar las reformas emitidas por el Legislativo, pues implicarían muchos cambios económicos y administrativos, volvió a emitir otra opinión en el sentido de que no es viable emitir el decreto 4 con relación a esa reforma.

A lo cual la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, atendiendo a los comentarios del Ejecutivo, volvió a solicitar se emita el Decreto relativo a las reformas al Código de Procedimientos Penales, mismo que se encuentra pendiente de respuesta.

De ahí que al día de hoy no se hayan publicado ni aplicado las mencionadas reformas relativas a que el aborto deje de ser considerado un delito grave.

CAPÍTULO 6- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*“En un país tan desigual como el nuestro, solo las mujeres con recursos tienen la opción de decidir sobre su cuerpo de forma segura e higiénica. Son las mujeres en situación de pobreza las que no pueden ni siquiera costear su pasaje a la Ciudad de México para interrumpir un embarazo de forma legal y segura”
Democracia Deliberada.*

6.1. INTRODUCCIÓN.

La idea del presente capítulo además de mencionar los elementos obtenidos para probar nuestra hipótesis, sino que además daremos nuestra propuesta de modificación tanto a la Constitución del Estado, como al Código Penal y Ley General de Salud del Estado de San Luis Potosí, ya que no basta con los elementos mencionados para que el estado permita la realización de un aborto legal y seguro, sino que es necesaria una serie de acciones por el legislador a fin de garantizar este derecho.

6.2. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Tenemos que darles el valor preponderante a los derechos reproductivos de las mujeres, los cuales pueden ser encontrados dentro de los derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos de las Naciones Unidas aprobados por consenso del Legislativo Nacional.

SEGUNDA.- Resulta preocupante las cifras que existen no sólo sobre las mujeres que al día de hoy están en prisión, compurgando penas de hasta cinco años por dicho delito, mostrándose más alarmantes las cifras de mujeres que mueren actualmente debido a las malas atenciones médicas derivadas de abortos, que al no poder acudir a centros de salud buscan otras alternativas.

TERCERA.- Esperamos que más allá de los discursos en ámbitos internacionales, de las legislaciones y de los programas administrativos, el Estado mexicano, incluidos todos los poderes y niveles de gobierno, se tomen en serio sus obligaciones constitucionales e internacionales y garanticen efectivamente el acceso de las mujeres a servicios de salud reproductiva adecuados y de calidad.

CUARTA.- En el presente año, México recibió por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU, diversas recomendaciones en materia de derechos reproductivos en donde se le instó a fortalecer los servicios de salud así como a garantizar el acceso universal a servicios de atención de salud, a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, en particular para las adolescentes.

QUINTA.- Sin una ley que lo permita, las mujeres igual se practican abortos y casi no existen denuncias ni mujeres procesadas. Sin embargo ante la prohibición, las que más ponen en riesgo su salud y sus vidas son las mujeres pobres, lo que hace que el aborto sea caracterizado en México como un problema de justicia social.

SEXTA.- Tenemos que tomar en cuenta que la vida y la vida humana son conceptos y realidades diversas, tomando en cuenta que vida la tienen los animales, las plantas, las bacterias, los óvulos, los espermatozoides y, desde luego, los seres humanos, pero vida humana sólo tienen éstos últimos.¹⁰⁴

SÉPTIMA.- Lo que distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de 12 semanas no está formada, razón por la que dentro de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano. El embrión no tiene las condiciones que particularizan al ser humano, en virtud de que carece de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas

¹⁰⁴ CARPIZO, Jorge, VALADES Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia Op. Cit*, p.4.

necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar. Biológicamente no puede considerársele un ser humano.¹⁰⁵

OCTAVA.- El hecho de establecer la posibilidad de realizarse un aborto derivado de algunas de las excluyentes del Código Penal del estado antes de las 12 semanas, no aplica en la realidad social, pues es necesaria la autorización por parte de las autoridades, toda vez que dicho plazo no toma en consideración los contextos de violencia en los que viven las niñas y mujeres víctimas de violación sexual que en muchas ocasiones les impide acudir a denunciar el hecho de manera pronta. Además es de considerarse que la autorización ministerial o judicial en muchos casos se convierte en un trámite burocrático que excede las 12 semanas, con lo cual se niega el acceso a servicios de salud a los que tienen derecho las mujeres.

NOVENA.- El hecho de establecer un plazo de 12 semanas por la sola voluntad de la mujer no toma en consideración la edad de la víctima, los riesgos para su vida y salud que un embarazo implica, su estado físico y psicológico, ni las circunstancias bajo las que finalmente denunció a su agresor, además, en casos que involucren niñas y adolescentes las autoridades tienen la obligación de aplicar el principio de interés superior de la infancia para garantizar el acceso a servicios de salud a los que tiene derecho.¹⁰⁶

DÉCIMA.- La decisión de la interrupción del embarazo corresponde a la mujer, sin necesitar de la voluntad del varón, porque la situación entre ellos, su participación en el desarrollo del embarazo, es muy diferente; quien carga y quien nutre con el cuerpo al producto es la mujer, ella es quien sufre los cambios fisiológicos y psíquicos del embarazo, así como las consecuencias emocionales, laborales y sociales. Si la decisión fuera de ambos, el varón estaría decidiendo sobre el cuerpo de la mujer, lo cual sería discriminatorio y violatorio del principio de igualdad, la constitución no establece ningún derecho del varón sobre la mujer y si la mujer decide interrumpir el

¹⁰⁵ GIRE, "Niñas y Mujeres sin Justicia: México Hoy", Informe 2015 GIRE, <http://informe2015.gire.org.mx/#/acceso-causales-aborto-legal>, Consultado el 20 de agosto del 2015.

¹⁰⁶ CARPIZO, Jorge, VALADES Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, Op. Cit, p.5.

embarazo y el varón no quisiere, éste no puede interferir en la libertad de decisión de la mujer sobre su cuerpo, su intimidad, ni en su salud física o mental.

DÉCIMA PRIMERA.- El derecho a decidir el número y esparcimiento de los hijos es una facultad de las personas, establecido así en el artículo Cuarto la Constitución Federal, de ahí que no sea un derecho de la pareja, lo cual sería violatorio de derechos humanos, en virtud de que la ley fundamental estaría obligando a la persona, en este caso a la mujer, a tener pareja; además, estaría subordinando un derecho fundamental a un acuerdo o negociación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Dentro de los derechos sexuales de la mujer se encuentra el desear la realización del acto sexual y no quedar embarazada, y con base a esto toma los cuidados necesarios para evitar el embarazo, pero como bien lo sabemos, existe la posibilidad, incluso comprobada científicamente de que los anticonceptivos pueden llegar a fallar, de ahí que sería muy injusto y contrario a todo lo que plantea la Constitución y los Tratados Internacionales sobre el tema, el que llegase a perder la libertad sobre su cuerpo e incluso perder el derecho a la intimidad.¹⁰⁷

DÉCIMA TERCERA.- Siguiendo con la misma dinámica, si establecemos que la vida sin libertad constituye una catástrofe, el hecho de obligar a una mujer a tener un hijo que no desea, es una situación bastante parecida, en este sentido, y a pesar de que se permite la realización del aborto en todo el país cuando sea resultado de una violación sexual, en la práctica resulta ser de difícil acceso, toda vez que las víctimas de violencia enfrentan maltrato, falta de información y requisitos sin sustento al acudir al sistema de justicia, de la misma manera las autoridades incumplen su deber de prevenir la violencia de género y no acogen sus obligaciones de atención.

DÉCIMA CUARTA.- Estamos de acuerdo que la violación se encuentra entre alguna de las más profundas negaciones de la libertad, y si se obligara a una mujer a procrear un hijo, producto de una violación, resultaría un asalto a su humanidad,

¹⁰⁷ CARPIZO, Jorge, VALADES Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia, Op. Cit.*, p.22.

ahora bien ¿cuál es la diferencia si se obliga a la mujer a permanecer embarazada por la única razón que accidentalmente falló el método anticonceptivo utilizado?

DÉCIMA QUINTA.- Como lo mencionamos a lo largo de la presente tesis, la iglesia ha condenado siempre el aborto, ya que durante el curso de la historia, los padres de la iglesia, sus pastores y doctores han enseñado la misma doctrina, sin permitir que nuevas teorías u opiniones sembraran alguna duda sobre la ilegitimidad del aborto.

DÉCIMA SEXTA.- En el caso de la despenalización del aborto no se le pide ningún papel activo al Estado en la reglamentación, simplemente que sea tratado como un asunto de salud de las mujeres y de salud pública, que estén inscritos en los códigos sanitarios y que no sea un delito para las mujeres.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Luego de reconocer esta historia de adecuaciones a la realidad, luego de negarse a sí mismo, el delito de aborto en México apunta hacia la despenalización: por un lado, el de los derechos reproductivos en el contexto de la reciente expansión de los derechos humanos de las mujeres que especifican, en principio, en espíritu, la potestad de decidirla interrupción de un embarazo no deseado. Por otro, la indicación explícita en el texto de una ley penal de que puede invocarse la exculpación de un delito con base en el ejercicio de un derecho; se trata de un orificio en los códigos penales que los abre hacia los derechos humanos de las mujeres. La vía penal no es la única para proteger los bienes jurídicos implícitos en el delito de aborto.¹⁰⁸

DÉCIMA OCTAVA.- También se mencionó en reiteradas ocasiones pero el hecho de sancionar a la mujer que decide interrumpir su embarazo vulnera seriamente su derecho a la salud, que propician abortos clandestinos que causan lesiones y muertes a las mujeres que los practican.

¹⁰⁸ CARPIZO, Jorge, VALADES Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia, Op. Cit.*, p.23.

DÉCIMA NOVENA.- Para alcanzar los objetivos pretendidos, no basta la despenalización, que sólo es una conquista transitoria, sino que se deben llegar a eliminar la prohibición del aborto, o sea, su tipificación como delito. Deben instrumentarse leyes, políticas públicas y servicios de salud, accesibles y de calidad, que garanticen a todas las mujeres, especialmente las más pobres, el efectivo goce de su salud sexual y reproductiva, lo que incluye el derecho a abortar y el servicio médico, seguro y gratuito para lograrlo. ¹⁰⁹

VIGÉSIMA.- El 17 de abril de 2007 el Colegio de Bioética publicó un desplegado en periódicos de circulación nacional en el que se señalaba: Los conocimientos científicos sobre el genoma, la fertilización, el desarrollo del embrión humano y la fisiología del embarazo indican que el embrión de 12 semanas no es un individuo biológico ni menos una persona. ¹¹⁰

VIGÉSIMA PRIMERA.- Consideramos importante hacer mención sobre un dato aportado por la asambleísta del Distrito Federal y Senadora de la República, Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo, la cual hizo mención que a partir de la despenalización del aborto en el Distrito Federal, se reportó una drástica disminución de recién nacidos o de fetos encontrados en la vía pública o en basureros.

6.3 PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN.

A continuación se presentará una lista en la cual se indicará como se encuentra actualmente el texto y en la otra parte se incluirá las propuestas de modificación que se hacen con la intención de evitar que se sigan transgrediendo los derechos humanos de las Mujeres en el estado:

PRIMERA.- Quizá la más complicada es que se vuelva a legislar con el objeto de que en la Constitución del Estado desaparezca el término “desde la concepción” y a

¹⁰⁹ La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida, Sentencia sobre el Aborto, Op. Cit, p.202.

¹¹⁰ Grupo GIRE, *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, Op. Cit, p.47.

pesar de que establezca que está prohibida la pena de muerte no toque el término del aborto para que así se pueda legislar en un futuro a favor de las mujeres (sic), además de eliminar las cuales que se establecen en la misma, sin embargo, eso sale sobrando al establecerse en la Constitución y lo correcto es que deba de estar plasmado en la Ley Aplicable como lo es el Código Penal del Estado:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, per lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p> <p>No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.</p>	<p>ARTICULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p>

SEGUNDA.- Que el delito de aborto deje de aparecer en el Código de Procedimientos Penales como delito grave permitiendo de esta manera que las mujeres que sean perseguidas por la probable comisión de este delito sigan el procedimiento en libertad:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 407. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como</p>	<p>ARTÍCULO 407. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como</p>

<p>graves en el Código Penal:</p> <p>I. Homicidio por culpa, a que se refiere el artículo 64;</p> <p>II. Homicidio simple intencional, previsto por el artículo 107;</p> <p>III. Femicidio, previsto en el artículo 114 Bis;</p> <p>IV. Homicidio calificado, a que se refiere el artículo 123;</p> <p>V. Parricidio, previsto por el artículo 127;</p> <p>VI. Aborto, a que se refiere el artículo 128;</p> <p>VII. Ataque peligros, previsto en el artículo 131;</p> <p>VIII. Privación ilegal de la libertad, a que se refiere el artículo 134</p>	<p>graves en el Código Penal:</p> <p>I. Homicidio por culpa, a que se refiere el artículo 64;</p> <p>II. Homicidio simple intencional, previsto por el artículo 107;</p> <p>III. Femicidio, previsto en el artículo 114 Bis;</p> <p>IV. Homicidio calificado, a que se refiere el artículo 123;</p> <p>V. Parricidio, previsto por el artículo 127;</p> <p>VI. Ataque peligros, previsto en el artículo 131;</p> <p>VII. Privación ilegal de la libertad, a que se refiere el artículo 134</p>
--	--

TERCERA.- Que las penas impuestas para el delito de aborto se reduzcan considerablemente de 1 a 3 años de prisión con las que acertadamente propone el Diputado Escudero en el Capítulo correspondiente con una pena de 1 a 3 meses y que la sanción pecuniaria sea de 10 a 20 días de salario mínimo, lo mismo para quien lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada, con las mismas penas, sin embargo, se propone continúen las mismas penas para quien lo realice sin el consentimiento de la mujer, y se propone aumentarse esta última pena cuando mediare violencia física o moral:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 128. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga</p>	<p>ARTICULO 128. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga</p>

<p>abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo:</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y</p> <p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.</p>	<p>abortar se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión y sanción pecuniaria de diez a veinte días de salario mínimo:</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión y sanción pecuniaria de diez a veinte días de salario mínimo, y</p> <p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p>
---	---

CUARTA.- El artículo 129 del Código Penal del Estado establece las penas para los médicos, parteros o quienes asistan en el aborto, resultando prudente que si se propone que se reduzcan las penas por el aborto, también se les reduzca a quienes lo asisten, quedando de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 129. Al profesionista de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>ARTICULO 129. Al profesionista de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>

QUINTA.- Además De los excluyentes de responsabilidad establecidos en el artículo 130 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí se incluyan las alteraciones genéticas o congénitas graves en el producto y cuando exista un grave daño a la

salud de la mujer embarazada:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 130. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando:</p> <p>I. Aquella sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada:</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>ARTICULO 130. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando:</p> <p>I. Aquella sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada:</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>IV. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves.</p> <p>V. Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de tener un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

SEXTA.- Quizá la que tenga aún mucho camino que recorrer es lograr las mismas reformas que se aprobaron en el Distrito Federal, que viene siendo un antecedente que permitiría que dicha reforma no fuese declarada inconstitucional, es el que se permita la interrupción legal del embarazo por la sola voluntad de la mujer siempre y cuando sea dentro de las 12 semanas de gestación:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 128. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo:</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y</p> <p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.</p>	<p>ARTICULO 128. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>ARTÍCULO 128 BIS. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, después de las doce semanas de embarazo. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión y sanción pecuniaria de diez a veinte días de salario mínimo:</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión y sanción pecuniaria de diez a veinte días de salario mínimo, y</p> <p>III. Al que lo realice sin el consentimiento</p>

	de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.
--	---

SÉPTIMA.- Finalmente establecer la modificación a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se establezcan las medidas sanitarias adecuadas para que las mujeres que se tengan que atender por un aborto:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 57. La planificación familiar tiene carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir la orientación educativa para las personas adolescentes, jóvenes y adultas, mediante una correcta información oportuna, eficaz y completa.</p> <p>Los servicios que se prestan en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho al que tienen hombres y mujeres por igual, de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos, con pleno respeto a su libertad y dignidad. Quienes practiquen esterilización sin la voluntad de la o el paciente, o ejerzan presión para que la admitan, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.</p>	<p>ARTÍCULO 57. La atención a la salud reproductiva y de planificación familiar tiene carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir la orientación educativa para las personas adolescentes, jóvenes y adultas, mediante una correcta información oportuna, eficaz y completa. El gobierno, a través de la Secretaría de Salud, promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual y los derechos reproductivos. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de</p>

	conformidad con las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente adolescentes y jóvenes.
--	--

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden:</p> <p>I. El derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no deseados, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos;</p> <p>II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;</p> <p>III. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;</p> <p>IV. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado; y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población;</p> <p>V. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad</p>	<p>Artículo 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden:</p> <p>I. El derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no deseados, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos;</p> <p>II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;</p> <p>III. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;</p> <p>IV. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado; y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población;</p> <p>V. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad</p>

<p>humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, bajo la perspectiva de género;</p> <p>VI. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos, destinados a los servicios de planificación familiar y salud reproductiva;</p> <p>VII. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas, y</p> <p>VIII. El desarrollo de programas en materia de salud dirigidos específicamente a las mujeres.</p>	<p>humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, bajo la perspectiva de género;</p> <p>VI. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos, destinados a los servicios de planificación familiar y salud reproductiva;</p> <p>VII. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas, y</p> <p>VIII. El desarrollo de programas en materia de salud dirigidos específicamente a las mujeres.</p> <p>IX. La aplicación de programas preventivos en materia de salud sexual y reproductiva, incluyendo la aplicación de vacunas contra infecciones de transmisión sexual;</p> <p>X. La distribución gratuita, por parte de la Secretaría, de métodos anticonceptivos de conformidad con las necesidades de las personas que los soliciten, particularmente en los grupos de riesgo;</p> <p>XI. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva.</p>
---	--

BIBLIOGRAFÍA:

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Proceso de análisis y discusión de la interrupción legal del embarazo*, IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México 2007.

AZUELA GÜITRÓN, Mariano et al, "*La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida, Sentencia sobre el Aborto*", INACIPE, México 2002, 1ª edición, p.179

BARRAZA, Eduardo, *Aborto y Pena en México*, Editorial INACIPE, México 2003.

BERGALLO, Paola, (Compiladora), *Justicia, Género y Reproducción*, Edición Libraria, 1ª Edición, Buenos Aires 2010.

CARPIZO, Jorge, VALADES Diego, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, IJ, UNAM, México 2008, 1ª edición.

CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS, *Los derechos reproductivos a la vanguardia: Una herramienta para la reforma legal*, Nueva Cork 2008, 1ª edición.

FERRAJOLI Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid 1999.

GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, A.C. (GIRE), 2013, *Omisión en Indiferencia/ Derechos Reproductivos en México*, 2ª Edición,

México D.F.

GRUPO GIRE, *Constitucionalidad de la Ley sobre el Aborto en la Ciudad de México*, Grupo GIRE, México 2009, 1ª edición.

GRUPO GIRE, *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, 2ª Reimpresión, México 2008.

GRUPO GIRE, UNAM e IPAS México A.C., *Despenalización del Aborto en la Ciudad de México: Argumentos para la Reflexión*, 1ª Edición 2008, México.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *“De quién es la vida”*, INACIPE, México 2009, 1ª edición.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *“Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, México 2012.

JUÁREZ, Fátima et. Al, *Incidence of Induced Abortion by age and state, México 2009: New Estimates Using a Modified Methology*, International Perspectives on Sexual and Reproductive Health, Guttmacher Institute, vol.30. Núm.2, junio del 2012.

LOZANO SOUZA, Rafael A. y GAKIDOU, Emmanuel, *Exploring The determinats of Unsafe Abortions, Improving the evidence base in Mexico, Health Policy and Planning*, vol.25, núm.4, 2010.

MARTÍNEZ ROARO, Marcela, *Derechos y delitos sexuales y reproductivos*, Editorial Porrúa, México 2000, 1ª edición.

MÉXICO, SECRETARÍA DE SALUD (SSA), *Modificación a la norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud, Criterios para la*

Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, Diario Oficial de la Federación, México, 16 de abril de 2009.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), *Aborto sin Riesgos: Guía Técnica y de Políticas para Sistemas de Salud*, 2ª Edición, Ginebra 2012, OMS.

ORTÍZ ORTEGA, Adriana, *Derechos Reproductivos de las Mujeres: Un debate sobre justicia social en México*, Edamex, S.A. de C.V., 1ª Edición, México 2012.

RAMOS, Eusebio, “*La despenalización del delito de aborto como delito sin víctima*”, Índice SISTA, 3ª edición, México 1989.

RENTERÍA DÍAZ, Adrián, *El Aborto: Entre la Moral y el Derecho*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez 2001, 1ª. Edición.

RONLI, Sifris, *Reproductive freedom, torture and international Human Rights Challenging The masculinisation of torture*, Ed. Routledge Taylor & Francis Group, 1ª Edición, 2014, New York, USA.

RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, “*El aborto: Aspecto jurídico, antropológico y ético*”. Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, 1ª edición, México 2002.

TRASLOSTEROS, Jorge, (Coordinador), *El debate por la vida: Reflexiones en torno al aborto, la Libertad, la Justicia y La Esperanza*, Editorial Porrúa, México 2008.

REVISTAS

GARCÍA MEDRANO, Susana y CARRANCO lechuga, Nadxieelli, *¿Qué más se puede decir sobre el aborto?*, Revista DFENSOR, Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal, Vol.10, No.10, 2012, Edición Especial 10 años,
Octubre

ORTEGA, Ariel, *La protección a la vida como estereotipo: violencia de género como política del estado Mexicano*, Dfensor, Revista de Derechos Humanos, marzo de 2013, número 03: Mujer: Derecho a decidir sobre su propio cuerpo, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

LEYES Y NORMAS OFICIALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, art. 73. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>. Consultado el 10 de mayo del 2014.

CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ,
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/25/1017/> Consultado el 10 de mayo del 2014.

SITIOS DE INTERNET

Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_257_esp.pdf Consultado el 10 de mayo del 2014.

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/AI_146-2007_y_acumulada_Despenalizacion_del_aborto_en_el_DF.pdf. Consultado el 16 de mayo del 2014.

RAMOS, Rebeca, Punto (G)IRE, “Y sin embargo, se mueve”, en GIRE, <http://www.animalpolitico.com/blogeros-punto-gire/2013/10/28/y-sin-embargo-se->

mueve/#axzz2lOuzTbEG, Consultado el 22 de noviembre del 2013 .

ESPINOZA VALDEZ, Oracir Ricardo- Red de abogados Radar 4-
<http://www.animalpolitico.com/blogueros-punto-gire/2014/11/17/aborto-por-violacion-sonora-una-esperanza/> Consultado el 15 de noviembre del 2014.

FELICIANO, Omar, Grupo GIRE, El costo del estigma:
<http://www.animalpolitico.com/blogueros-punto-gire/2013/10/14/el-costo-del-estigma/>,
Consultado el 15 de noviembre del 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), en:
http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/AI_146-2007_y_acumulada_Despenalizacion_del_aborto_en_el_DF.pdf Consultado el 15 de marzo del 2014

http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevant/09000620.019_0.pdf, Consultada el 10 de enero del 2015.

<http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/buscador?q=entidad/sanluispotosi>, Consultada el 10 de enero del 2015.

http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs_detalle21104.html, Consultada el 10 de enero del 2015.

http://contextly.com/redirect/?id=GpBQDsXaFA:335826:131:13::9q59xR97Lx7AqjBy1VywwZyNo:only_previous, Consultada el 12 de abril del 2015.

<http://www.animalpolitico.com/2013/04/nota-aborto/> Consultada el 12 de abril del 2015.

<http://www.animalpolitico.com/2013/08/piden-atencion-medica-y-son-acusadas-de-aborto-hay-25-casos-como-el-de-hilda/>, Consultada el 12 de abril del 2015.

<http://www.animalpolitico.com/2014/01/suprema-corte-analizara-manana-caso-de-indigena-presa-por-aborto/>, Consultada el 12 de abril del 2015.

http://www.catolicas.com.ar/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=16&catid=14&lang=es, Consultada el 12 de abril del 2015.

<http://www.animalpolitico.com/2012/04/que-ha-pasado-en-el-df-a-5-anos-de-la-despenalizacion-del-aborto/>, Consultada el 12 de abril del 2015.

Acción de Inconstitucionalidad 62/2009.
https://www.scjn.gob.mx/pleno/Documents/proyectos_resolucion/AI-62-09-SLP.pdf.
Consultado el 7 de noviembre del 2014.

<https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-290911-BCySLPvida.pdf>. Consultado el 7 de noviembre del 2014.

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>, Consultada el 5 de septiembre del 2014.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, Consultada el 3 de diciembre del 2014.

<http://www.unfpa.org.mx/publicaciones/CEDAW.pdf>, Consultada el 16 de junio del 2015.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.
Consultada el 16 de junio del 2015.

https://www.scjn.gob.mx/pleno/Documents/proyectos_resolucion/AI-62-09-SLP.pdf.
Consultado el 7 de noviembre del 2014.

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.
http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/AI_146-2007_y_acumulada_Despenalizacion_del_aborto_en_el_DF.pdf. Consultado el 16 de mayo del 2014.

http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/AI_146-2007_y_acumulada_Despenalizacion_del_aborto_en_el_DF.pdf. Consultado el 16 de mayo del 2014.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>. Consultada el 16 de junio del 2015.

GIRE, “Niñas y Mujeres sin Justicia: México Hoy”, Informe 2015 GIRE, <http://informe2015.gire.org.mx/#/acceso-causales-aborto-legal>, Consultado el 20 de agosto del 2015.

<http://www.cedhslp.org.mx/Docs/recos%202014/RECO%2021-14.pdf>. Consultado el 20 de agosto del 2015.
<http://www.reproductiverights.org/es/centro-de-prensa/caso-del-centro-de-derechos-reproductivos-recibe-premio-por-promover-la-equidad-de->, Consultada el 20 de agosto del 2015.

http://www.gire.org.mx/publicaciones/temas-para-debate/ConstAbortoCiudad_TD8.pdf. Consultado el 16 de junio del 2015.